UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Las Asociaciones Cooperativas y Las Sociedades de Personas

TESIS DUCTORAL

PRESENTADA POR

René Alfonso Burgos García

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA
PARA OBTENER EL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR, a.i.

Ing. SALVADOR ENRIQUE JOVEL

SECRETARIO GENERAL

Dr. RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. MARIO SAMAYOA

SECRETARIO

Dr. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO.



TRIBUNALES EXAMINADORES

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE : Dr. Luis Alonso Méndez Rodríguez.

PRIMER VOCAL : Dr. Carlos Rodríguez (Q.D.D.G.)

SEGUNDO VOCAL : Dr. Jorge Alberto Gómez Arías.

MATERIAS CIVILES PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE : Dr. Carlos Guillermo Girón

PRIMER VOCAL : Dr. José de la Paz Villatoro

SEGUNDO VOCAL : Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.

MATERIAS PROCESALES LEYES ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE : Dr. Ronoldy Valencia Uribe

PRIMER VOCAL : Dr. Victor Manuel Cortez Castro.

SEGUNDO VOCAL : Dr. José Reynaldo Santiago Quezada. (Q.D.D.G.)

ASESOR DE TESIS : Dr. Jorge Armando Angel Calderón

TRIBUNAL DE TESIS :

PRESIDENTE : Dr. Julio Enrique Acosta.

PRIMER VOCAL : Dr. Román Gilberto Zúniga.

SEGUNDO VOCAL : Dr. Carlos Rodolfo Meyer García.

ACTO QUE DEDICO:

A Dios Todopoderoso con toda fé y agradecimiento de un creyente que siempre confía en él.

A mis queridos padres por su amor y sacrificio - para fermarme y hacer de mí un hombre útil a la sociedad.

A mi amada esposa como agradecimiento por su preocupación en mi superación intelectual.

A mis queridos hermanos y primos que por trabajo y tiempo pude dedicarme a mis estudios que hoy corono con éxito.

A mis amados hijos como un ejemplo de sacrificio y dedicación que deben imitar y superar.

A todos mis apreciables profesores con todo agradecimiento por su gran labor sacrificada en la formación de hombres útiles a la patria y a la sociedad.

A mis estimados amigos que supieron de mis esfuerzos estudiantiles y que sinceramente me alentaron proseguir hasta ver coronada mi carrera profesional.

Al personal administrativo y docente de la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

A TODOS GRACIAS.

INDICE

"LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y LAS SOCIEDADES DE PERSONAS"

| | CAPITULO I | Página |
|---------|--|--------|
| INTRODU | CCION | 1 |
| Fin | es u objetivos de : | |
| a) | De las Asociaciones Cooperativas | . 4 |
| b) | De las Sociedades de Personas en General | 9 |
| 10) | Sociedad de Nombre Colectivo | |
| 20) | Sociedad En Comandita Simple | |
| 30) | Sociedad de Responsabilidad Limitada. | |
| | CAPITULO II | |
| Cons | titución de : | |
| a) | Asociaciones Cooperativas | 15 |
| b) | Sociedades de Personas | 21 |
| 10) | Sociedad de Nombre Colectivo | |
| 2c) | Sociedad En Comandita Simple | |
| 30) | Sociedad de Responsabilidad Limitada. | |
| | CAPITULO III | |
| Eleme | ento Personal, su calidad y responsabilidad en : | |
| a) | Asociaciones Cooperativas | 28 |
| ь) | Sociedades de Personas | 30 |

| 10) | Sociedad en Nombre Colectivo | | |
|--|---------------------------------------|----|--|
| 20) | Sociedad En Comandita Simple | | |
| 30) | Sociedad de Responsabilidad Limitada | | |
| | CAPITULO IV | | |
| Embargo y traspaso de las Participaciones Sociales : | | | |
| a) | Asociaciones Cooperativas | 43 | |
| b) | Sociedades de Personas | 45 | |
| 1o) | Sociedad de Nombre Colectivo | | |
| 20) | Sociedad En Comandita Simple | | |
| 3o) | Sociedad de Responsabilidad Limitada. | | |
| | CAPITULO V | | |
| Administración y Representación : | | | |
| a) | De las Asociaciones Cooperativas | 56 | |
| b) | De las Sociedades de Personas | 63 | |
| 10) | Sociedad de Nombre Colectivo | | |
| 20) | Sociedad En Comandita simple | | |
| 30) | Sociedad de Responsabilidad Limitada. | | |
| | CAPITULO VI | | |
| Diso | lución y Liquidación : | | |
| a) | De las Asociaciones Cooperativas | 77 | |
| b) | De las Sociedades de Personas | 81 | |
| 10) | Sociedad de Nombre Colectivo | | |
| 20) | Sociedad En Comandita Simple | | |
| 3o) | Sociedad de Responsabilidad Limitada. | | |

INTRODUCCION

Por medio de la presente Tesis analizare las partes doctrinarias y legales más importantes de las Asociaciones Cooperativas y de las Sociedades de Personas, con el fin de servir de guía a los estudios de estas instituciones y a toda persona interesada en conocer las bases jurídicas, conforme a nuestra legislación y algunos principios doctrinarios de ellas. Como lo mencione anteriormente no desarrollare todos los elementos que configuran estas instituciones pero si los más básicos e importantes de ellas.

Todas las Asociaciones Cooperativas y las Sociedades de Personas se constituyen y desarrollan en base a los principios constitucionales contenidos en -- los artículos 174 y 160 Cn. ya que según el inciso 70. del artículo 174 se garantiza la libertad de contratar conforme a las Leyes y el ler. inciso del artículo 160 de nuestra Constitución Política dice: Los habitantes de El Salvador tienen derecho de asociarse y reunirse pacificamente y sin armas para cual quier objeto lícito.

Con el primer artículo mencionado se abre todas las posibilidades de poder celebrar todo contrato encaminado a constituir cualquiera de las personas jurídicas objeto de esta tesis, ya sea una Sociedad de Personas o una Asociación - Cooperativa.

Según el Diccionario Enciclopédico ilustrado de la Lengua Española Tomo I de la Editorial Sopena "Asociar" significa, entre otras cosas; tomar un compañero que le ayude - ingresar en una asociación - juntarse, reunirse con algún fin.

Las palabras Asociados significa según la misma fuente : de Asociar dícese de la persona que acompaña a otra con iguales atribuciones en alguna comi-

. . . .

sión o encargo - Socio. Respecto al concepto Asociación, con Guillermo Cabane Ilas en su Diccionario Derecho Usual nos da el siguiente concepto: De conformidad al Art. 10. de Ley Francesa del 10. de Julio de 1901, la asociación es el contrato por el cual varias personas ponen en común su actividad y, en su caso, ingresos y capitales con otro fín que el de partir los beneficios; y como sociedad o compañía: Organización que persigue la ganancia para distribuir la entre los socios, cuyo número es más limitado o restringido en relación a la tendencia expansiva de las asociaciones, y pertenecientes en su regulación a los derechos Civil y Mercantil.

Planiol señala que entre las sociedades y asociaciones hay una gran diferencia ya que esencialmente; la asociación es aquella institución que no tiene por fín la persecución y repartición de ganancias, en cambio la sociedad se caracteriza por su objeto o fín lucrativo, pues tanto en lo civil como en lo mero cantil los asociados se proponen ganar dinero para partir entre ellos los beneficios (Diccionario de Derecho Usual Tomo I de Guillermo Cabanellas.)

Entre las asociaciones cooperativas y las sociedades de personas podemos en principio establecer ciertas características; a) la asociación cooperativa es un agrupamiento de 10 personas como mínimo; en cambio las sociedades de personas por su naturaleza su número mínimo es de 2 personas; b) la asociación - cooperativa puede tener como fines cualquier objeto lícito, pero en ningún momento lucrativo, en cambio las sociedades de personas se caracterizan por su - fín economicamente lucrativo.

La diferencia esencial entre la asociación y la sociedad se encuentra - con toda claridad en los análisis que hemos transcrito. Agregaremos que el fundamento de toda asociación se encuentra en el viejo pensamiento Aristotélico: El hombre es un ser social. Y el que no vive en sociedad o es un Dios o es un animal, quiere decir que la asociación con nuestros semejantes obedece a una-

necesidad que deriva de su propia naturaleza. El derecho de asociación, es por lo tanto, un derecho que enmarca una necesidad humana, es un derecho natural del ser humano, ya que es propio de la naturaleza humana. Y por eso lo consagra a - mi entender nuestra Constitución Política.

Los fines de las asociaciones son variados, confundiéndose por ello conlos fines del ser humano, al menos con aquellos que no puede él realizar aisladamente y que son lo más numerosos e importantes en la vida de cada uno. Fines de naturaleza familiar, religiosa, cultural, social, económica, política, etc.

Con estas explicaciones introductivas creemos haber iniciado someramente el estudio de las instituciones llamadas <u>asociaciones y sociedades</u> tarea que - hemos efectuado por creerla necesaria para el desarrollo de la tesis, ya que - con ello tendremos una noción más clara de lo que son las asociaciones y las - sociedades en términos generales, tema de esta Tesis que nos proponemos desa-rrollar a continuación.

CAPITUL® I

FINES U OBJETIVOS DE :

- a) De las Asociaciones Cooperativas,
- b) De las Sociedades de Personas en General.

a) FINES DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Las Cooperativas de consumo nacieron en Inglaterra en el año de 1844, propiamente en la Callejuela llamada de los Sapos de la pequeña población de Roch -Dale.

En esa época Inglaterra sufría una grave depresión económica, la gran in-dustria de textiles estaba casi paralizada. Había un gran desempleo y mucho despido de trabajadores. Las leyes sociales inglesas en aquella época eran hasta --cierto punto muy moderadas, de manera que los trabajadores de la industria de tejidos no tenían ninguna protección; no había ningún tipo de seguro, que protegie ra al trabajador en su salud y en la permanencia de su empleo.

Entonces se organizó un grupo para establecer la primera cooperativa de -consumo; estos son los que se han llamado: Los Equitativos Prioneers de Rochdale. La tesis de estos caballeros consistía en resolver el problema de los trabajadores desocupados buscando la manera de encontrar consumos de alimentos, ropa,
zapatos y abrigos en la forma más fácil y en la forma más económica para ellos.
Entonces concibieron esto que significa una revolución en el comercio y en la economía: Que sean los propios consumidores los que vendan sus propios productos.

"Así abrieron en el Callejón de los Sapos una pequeñita tienda para vender jabón, fósforo, cigarrillos, harina, sal, azúcar, especíes, es decir los artículos de primera necesidad que necesitaban los obreros desocupados; reunieron unos pocos

.

chelines, y con esos hicieron las primeras compras, y efectuaron las primeras - ventas. Entonces dijeron ellos : toda la utilidad que se obtenga en este esta-- blecimiento de venta no será para ningún empresario, sino que será para los propios compradores; para los propios consumidores, y nació allí el gran credo de - la cooperativa de consumo". (1)

La cooperación es un sistema aconómico, social muy difundido y aceptado y además de eso se considera una doctrina de tipo social tan universal, que igualmente puede servir como medio de desarrollo a los grupos de pensamientos más extremos: "Aquellos que van hacía la izquierda y aquellos que van hacía la derecha. El comunismo Ruso acepta y desarrolla también al cooperativismo; y en el extremo opuesto, la Iglesia Católica ha representado, ha defendido y se ha apoyado también en la cooperativa. Las Encíclicas de los tres últimos Papas, han estado car gadas de una profunda ideología cooperativista. La cooperativa es un instrumento, económico social grandemente difundido y aceptado. De manera que la cooperativa no es una idea que pertenezca a los comunistas, ní a los facistas, ní a los católicos, la cooperativa es una herramienta disponible para todos aquellos que quieran utilizarla no como un arma de lucha de clases sino como arma de desarrollo económico social. (2)

Algunos dan una gran valorización a la fuerza ética y moral de las cooperativas como medio para transformar la sociedad, mejorando paulatinamente sus segmentos. Dentro de este planteamiento, las cooperativas aparecen como una ordenación de fuerzas sociales, como un mecanismo creador de solidaridad que va desplazando poco a poco las formas individualistas. El cooperativismo es un instrumento para resolver un problema económico-social y da lugar a reunír las fuerzas economicamente débiles para superación de ellos mismos.

 ^{(1), (2)} Dr. Alfonso Rochac, conferencia dictada el 24/11/1952; obra Normas Legales sobre Cooperativismo. "ACESISA" Pág. 14-15 y 11.

¿ Pero qué es una Cooperativa? .

"Cada vez que la gente se reune por voluntad propia con el fin de aunar sus esfuerzos y recursos económicos y cosechar mutuamente los beneficios, se trata de una labor cooperativa. Actualmente, una cooperativa constituye de ordinario una - empresa económica formada por un grupo de personas con una necesidad y fin común, que deciden que la mejor o la única manera de satisfacer esa necesidad consiste - en organizarse para abastecerse a sí mismo de manera directa. Los miembros de una cooperativa son accionistas que poseen, controlan y patrocinan su propia empresa.

Cuanto más grande es el número que participa y realiza operaciones con la cooperativa más beneficiados saldrán todos, por consiguiente, todo aquel que necesite de ese servicio puede pertenecer a ella" (3)

Como las cooperativas existen para satisfacer las necesidades de los miembros que las forman, más que en hacer rendir utilidades elevadas a la inversión, los rendimientos son limitados y todos ahorros metos se distribuyen entre los par ticipantes.

Para las cooperativas, como para cualquier otra empresa, se requiere de la planificación, del tiempo y del trabajo de las personas. Ninguna cooperativa - ni
ninguna otra empresa tiene buen éxito a menos que haya personas que la necesiten,
trabajen para ella, la financien en forma adecuada y hagan uso de la ayuda técnica
que se necesita para administrarla en forma eficaz.

Diferente de las Demás Empresas.

Toda cooperativa confronta los mismos riesgos e incertidumbre que cualquier otro negocio, pero la razón de su existencia es diferente por completo en relación a las sociedades de personas, la cooperativa se crea debido a las necesidades con--

(3) Philip J. Dodge: "Nediante las Cooperativas la gente se ayuda a sí misma"-Pág. 1 juntas de las personas con el fin de prestar un servicio a quienes pertenecen y - hacen uso de ella, en cambio las sociedades de personas persiguen principalmente fines lucrativos.

En nuestro medio la mayoría de personas pueden poseer y administrar sus propias empresas, si es que hay un mínimo suficiente entre ellas que experimenten — una misma necesidad y se interesen lo suficiente para decidirse a satisfacerlas — por medio de una asociación cooperativa. Lo que sucede es que hay muchas personas que carecen de los conocimientos y recursos económicos necesarias para organizar-las y es allí donde surgen las orientaciones educacionales cooperativistas por medio del Insafocoop, Sindicatos u otras empresas que ayudan a la creación y constitución de cooperativas, tal como lo hacen en nuestro país: La Compañía Salvadoreña de Café, Las Cajas de Créditos, Banco de Fomento Agropecuario, etc.

"Así por ejemplo, en los Estados Unidos las sociedades de crédito sólo se - pueden organizar en forma legal entre miembros de grupos o comunidades que se co-nocen bien unos a otros. Las cooperativas habitacionales están destinadas a sa-tisfacer las necesidades y los intereses de familias comprendidas dentro de determinados niveles de ingresos.

El reconocimiento de tal necesidad por un núcleo de dirigentes de las familias o sus representantes.

La disposición, de parte de los dirigentes responsables o de sus representantes, a trabajar en conjunto. Esa buena voluntad se deriva de un estudio y aná lisis minuciosos de la situación y el conocimiento de los métodos y principios -- que se han de emplear.

Que los individuos, familias o instituciones unan sus recursos con el fin - de suministrar los elementos básicos necesarios para que la cooperativa pueda co-menzar a funcionar."(4)

(4) Philip J. Dodge: "Mediante las Cooperativas la gente se ayuda a sí misma" -Pág. 13 El Art. 4º de la Ley General de las Asociaciones Cooperativas dice : Son - fines propios de las asociaciones cooperativas :

- a) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, median-te la acción conjunta de estos en una obra colectiva;
- b) Funcionar con número variable de miembros, nunca inferior a diez.
 El Reglamento de esta Ley podrá establecer mínimos especiales para determinados tipos de cooperativas, no inferior a diez.
- c) Ser de capital variable e ilimitado y duración indefinida;
- d) No perseguir fines de lucro para la entidad, sino de servicio para los asociados.

Art. 10 Las asociaciones cooperativas podrán tener una o varias de las $f\underline{i}$ nalidades que se indican a continuación :

- a) De Producción
- b) De Consumo
- c) De Servicios
- d) De Ahorro
- e) De Crédito
- f) De Mejoramiento General
- g) De Resistencia o mutualista de Seguros.

Asociación Cooperativa :

Es una asociación, que se constituye bajo razón social o denominación, de capital variable, e ilimitado, dividido en cuotas o participaciones sociales, cu ya actividad social se presta exclusivamente a favor de sus asociados, por medio de una empresa común dirigida por ellos mismos, los que responden limitadamente -

por las aportaciones sociales (5)
Fines de las Sociedades de Personas.

El vivir humano es necesariamente un convivir; el hombre como Aristóteles lo dijo, es un animal sociable. El ser humano tiene grandes necesidades a las que
no puede encontrar satisfacción por su sola actividad; en muchos casos necesita la cooperación común de sus semejantes, para lograr una mayor efectividad, con el
fin de obtener las satisfacciones que persiguen, por ello cada hombre necesita -vincularse con otros de modo más estrecho.

Las relaciones o vinculos que el hombre establece con sus semejantes y que están reconocidas y reguladas por el derecho, son propiamente relaciones jurídicas, mediante las cuales la vida humana alcanza una mayor plenitud, una mayor riqueza y cada hombre puede realizar así de mejor manera sus propios fines, permitendo a cada uno de los que intervienen en el vinculo jurídico de que se trata, obtener que la conducta de los otros resulte provechosa para la consecución de -- sus particulares objetivos.

Hay una gran cantidad de situaciones jurídicas, a cuyo estudio van encamina das las notas anteriores y en los cuales los fines de quienes en ellos intervienen no son simplemente paralelos, coordinados, si no que coinciden totalmente; es tos negocios jurídicos en los cuales, para la realización de un fin común, encaminados a satisfacer objetivos comunes; las partes prestan su propia actividad, son los llamados negocios sociales.

Facilmente vemos la importancia económica, resultante de esta coincidencia - de intereses, que se obtiene a base del contrato de sociedad, ya que por este me--

(5) Concepto formado en base a los artículos : 30.,40.,60. y 70. de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. dio se aunan los esfuerzos, capitales y capacidades de varias personas y se pueden emprender así, negocios, que por lo general, están fuera del alcance individual de los particulares.

Para concluir, la organización social es un medio determinante y casí in-sustituible que logra unir los factores de la producción, capital, trabajo y conocimiento destinados a producir bienes y servicios para una colectividad que -sirven en definitiva para llenar o dar satisfacción a las necesidades humanas.

REQUISITOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD :

Al contrato de sociedad se aplican, como es natural, los requisitos generales de todo contrato. Pero de acuerdo con el Artículo 17 Com. son de la esencia de toda sociedad los requisitos siguientes:

- Todos los socios estipulan poner algo en común; Ejem.: Bienes o Industrias:
- Con la finalidad de repartirse los beneficios que provengan de los negocios a que van ha dedicarse.

La creciente Constitución de Sociedades de Personas o el ingreso a las ya constituídas se debe a la conciencia que ha tomado el hombre de empresa de que - no puede por sí solo emprender grandes negocios o industrias ya que los riesgos-por tal razón son mayores y es por eso que don Joaquín Rodríguez Rodríguez, en - su obra Derecho Mercantil, Tomo I nos dice:

"El papel desempeñado por las Sociedades Mercantiles en la economía es cada vez más importante, pudiendo apreciarse una tendencia clarísima a la sustitución del empresario individual (comerciante individual) por las sociedades (empresario colectivo)."

"Dos razones pueden explicarnos este fenómeno : La concentración industrial

y comercial características de la economía de nuestra época y de la progresiva - inclinación hacía formas de organización de responsabilidad limitada".

"En el primer aspecto, el comerciante individual no puede competir con las grandes empresas sociales. La suma ingente de capitales que estas suponen crea - una fuerza, frente a la cual el comerciante individual está practicamente indefenso."

"El comerciante individual no puede aportar los enormes capitales que hoy - son necesarios para acometer las grandes tareas, características de la economía - contemporánea; y finalmente, en la lucha económica, los comerciantes individuales llevan siempre las de perder frente a los medios inagotables, la organización eficientísima y perfecta de las grandes empresas colectivas."

"Pero además, la actuación del comerciante está expuesta siempre a los más grandes riesgos; en caso de infortunio, el comerciante individual verá comprometida no sólo la fortuna que puso en un negocio determinado, sino su patrimonio integro. En cambio, las formas sociales, especialmente las más modernas, están organizadas bajo el principio de la responsabilidad limitada, de manera que los que en ellas participan limitan de antemano la cantidad máxima de sus pérdidas. " (6)

Conforme al Art. 17 Com. toda sociedad es mercantil por solo el hecho de ser sociedad, y por lo tal también es un comerciante social, dicho artículo a la
letra dice:

Art. 17 Com.: Son comerciantes sociales todas las sociedades independiente mente de los fines que persiguen, sin perjuicio de lo preceptuado en el Art. 20.

Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado - entre dos o más personas, que estipulan poner en común bienes o indústrias, con - la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse.

(6) Joaquin Rodríguez Rodríguez, curso de Derecho Mercantil Tomo I, Pág. 47

Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que - imponen su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las inte-- gran.

No son sociedades las formas de asociaciones que tengan finalidades transi-torias, es decir limitadas a un sólo acto o a un corto número de ellos; las que -requieran como condición de su existencia, las relaciones de parentesco entre sus
miembros, como sería la llamada sociedad conyugal; las que exijan para gozar de personalidad jurídica de un decreto o acuerdo de las autoridades públicas o de cualquier acto distinto del contrato social y de su inscripción; y en general todas aquellas que no queden estrictamente comprendidas en las condiciones señala-das, en los tres incisos anteriores. A las formas de asociación a que se refiere
este inciso, no les serán aplicables las disposiciones de este Código."

El artículo regula a las sociedades mercantiles desde diversos puntos de vista; a) Como un contrato y b) Como una persona jurídica, sujeto de derechos y
obligaciones, distintas de los socios que la forman.

- A) Como Contrato: Es el acuerdo de voluntad entre dos o más personas, que ponen o prometen poner en común determinados bienes o determinada industria, a fin de administrar en común determinados negocios y repartirse los beneficios obtenidos.
- B) Como una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones.
 La sociedad como sujeto, es un resultado o consecuencia del contrato de sociedad, pués este crea un ente jurídico nuevo con personalidad propia, distinta de las personas que la forman.

Por ser la sociedad una persona, debe tener un nombre ya sea razón social o denominación, según la clase de sociedad. Debe tener un patrimonio, pués, juridicamen te toda persona tiene un patrimonio y el de la sociedad como tal, es distinto del de los socios que la forman.

Las sociedades, pueden ser : A) De Personas y B) De Capitales.

Entre las primeras tenemos : 1 - La Sociedad Colectiva; 2 - La Comanditaria Simple y 3 - La de Responsabilidad Limitada.

Entre las segundas : 1 - La Anónima y 2 - La Comanditaria por Acciones.

A continuación daré un concepto de las distintas sociedades de personas a que se refiere la siguiente Tesis :

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Es la sociedad personalista que se constituye bajo razón social <u>resultante</u> de un contrato solemne, celebrado por dos o más personas, en que la calidad de és ta es condición esencial de la voluntad de asociarse, con un capital que se integra por cuotas y en la que todos los socios responden ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. (7)

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Es una sociedad personalista que se constituye bajo razôn social compuesta con el nombre de uno o de varios de los socios comanditados que responden ilimita da y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que unicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

A la razón social se le agregará siempre las palabras Sociedad en Comandita o "S. en C." (8)

CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA .

Es una persona jurídica de carácter personalista que puede constituirse bajo razón social o bajo denominación con un capital suscrito no menor de £ 10.000.00

(8) Concepto formado en base a los Artículos 17, 45 y 94 de nuestro Código de Com.

⁽⁷⁾ Concepto formado en base a los contenidos en las Obras : Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I pág. 194 y "Cursos de Derecho Mercantil Tomo I pág. 287 de Joaquín Rodríguez Rodríguez y Joaquín Garriguez respectivamente.

y con un número limitado de socios (no mayor de 25 socios) los cuales responden - limitadamente por el monto de sus aportes frente a los acreedores de la Sociedad.

A la Razón Social o denominación, se le agregará las palabras "Limitada" o su abreviatura "Ltda." (9)

(9) Concepto formado en base a los Artículos 17, 45, 101 y 105 de nuestro Código de Comercio.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE :

- a) Asociaciones Cooperativas
- b) Sociedades de Personas

CONSTITUCION DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Antes de constituir una cooperativa, las personas que desean hacerlo deberán estar perfectamente convencidas de que son requisitos indispensables para ello los siguientes :

- 1-) La cooperativa que constituiran deberá estar preparada económica y técnicamente para mantener el volumen de negocios necesarios a fin de dar la asistencia correspondiente a sus socios y mejorar constantemente sus servicios.
- 2-) La cooperativa necesita capital para funcionar, por lo que los socios de berán aportarlo en cantidad suficiente de acuerdo con los servicios que deseen y necesiten recibir, y como base para conseguir financiamiento cuando lo consideren oportuno.
- 3-) Para tener una buena administración uno de los requisitos más indispensa bles, es la buena selección de cirectores y ejecutivos capaces y preparados para los distintos cargos de la cooperativa.
- 4-) Deben de estar al tanto de los conocimientos y principios mínimos de una buena gestión administrativa, buenos sistemas de contabilidad y control de ingresos y egresos, manejo de costos e inventarios, informes periódicos, escala de precios, evaluación periódica de resultados, etc.
- 5-) Los socios deben tener un claro concepto de los principios básicos del cooperativismo y las ventajas de su aplicación.

6-) Estudio profundo de las cláusulas de Incorporación y los Reglamentos - Internos de la Cooperativa. Además, los socios deben estar al corriente de las - Leyes y Reglamentos que sobre cooperativas rigen en el país, así como sobre otras disposiciones legales que les puedan ser aplicables.

Las asociaciones cooperativas se encuentran sujetas a la Ley General de Asociaciones Cooperativas, en cuanto a su organización y funcionamiento y también a lo estipulado en el Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. En lo que no estuviere previsto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil que fueren compatibles con la naturaleza de - las cooperativas.

El Reglamento correspondiente señala los requisitos y procedimientos necesarios para la constitución, aprobación y modificación del documento constitutivo,
inscripción y además actos relativos a la organización y funcionamiento de las di
ferentes clases de cooperativas.

Las Asociaciones Cooperativas son personas jurídicas de derecho privado, de interés particular y para que obtengan tal carácter es indispensable que se les - otorgue su reconocimiento oficial por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el que ordenará la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Cooperativas y a partir de la fecha en que quedan inscritas es que obtienen la calidad de personas jurídicas.

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativa ("INSAFOCOOP") es un organis mo estatal vinculado con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social creado por - la necesidad de centralizar en un sola institución, que en forma especial dirija y coordine la actividad cooperativista en el país.

TRAMITE PARA LA CONSTITUCION DE UNA ASOCIACION COOPERATIVA :

Los gestores de la Constitución de una Asociación Cooperativa deberán solici tar, ya sea verbalmente o por escrito, al "Insafocoop", autorización para celebrar la primera Asamblea General de Asociados Fundadores; el Instituto al admitir la solicitud respectiva les brinda el asesoramiento necesario para la organización y funcionamiento de la misma; al celebrarse la asamblea los miembros levantan el ac ta constitutiva en tres ejemplares, el cual deberá ser firmado, caso que pudieren, por todos los asociados fundadores que no podrán ser menor de diez, esta acta debe contener; el lugar y fecha de la celebración de la asamblea, nombre, edad, ocupación y domicilio de cada uno de los fundadores, constando sus documentos de iden tificación; mención de la autorización del Instituto; la aprobación de los Estatutos y la incorporación de los mismos al texto del acta, de como queda constituída el patrimonio de la cooperativa y elección de los miembros que integrarán los órga nos de administración y vigilancia; posteriormente deberán presentar al Insafocoop la solicitud de reconocimiento oficial de la inscripción en el correspondiente registro, la solicitud deberá ser acompañada de tres ejemplares originales del actaconstitutiva y de una copia certificada de la misma, firmada por el Secretario del Consejo de Administración; el Instituto si no encontrare violaciones a la Ley de las Asociaciones y su reglamento, en el acta y en los estatutos, les otorgará su reconocimiento oficial.

A continuación haré referencia a las disposiciones legales pertinentes para la constitución de las Asociaciones Cooperativas.

El Art. 13 de la Ley de Asociaciones Cooperativas establece lo siguiente :

Las Asociaciones Cooperativas se constituyen por medio de Asamblea General celebradas por todos los interesados que no podrán ser menos de diez, en la cual se aprobarán los Estatutos, se suscribirá el capital inicial, se pagará por lo menos

el 20% del capital suscrito por cada asociado y se elegirán los miembros de los órganos de administración y vigilancia. El acta de esta sesión deberá contener los
Estatutos y será debidamente firmada por todos los asociados. Caso que hubieren asociados que no supieren firmar, se hará constar esta circunstancia y dejará la huella digital del pulgar derecho, para la modificación del documento constitutivo,
se seguirá el mismo procedimiento que para su constitución. =

Los interesados que desearen constituir una cooperativa deberán solicitar autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, el cual prestará el -- asesoramiento y asistencia del caso. Este Artículo tiene intima relación con el Art. No. 1 del Reglamento respectivo el cual casí es una réplica.

Con la firma del acta de constitución surge a la vida en forma de hecho la Cooperativa, pero es necesario cumplir con lo establecido en el Art. 14 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, el cual dice así: Las Asociaciones constituídas deberán solicitar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, su reconocimiento oficial e inscripción en el Registro de Cooperativas, a fin de obtener la personalidad jurídica. Para ello, la cooperativa presentará certificaciones del Acta de Constitución firmada por el secretario. Los asientos de inscripción de las actas de constitución, modificación de las cooperativas, así como las cancelaciones de los mismos por disolución y liquidación de la cooperativa inscrita, se publicarán en extracto, por una vez, en el Diario Oficial. La oficina del Registro librará el mandamiento despectivo para su publicación. Este Art. tiene relación con los Arts. 7 y 9 del Reglamento mencionado. Para que pueda distinguirse y tenerse como tal toda cooperativa debe cumplir con lo establecido con el Art. 16 de la Ley que exige lo siguiente:

"Las Asociaciones Cooperativas deben llevar al principio de su denominación - las palabras "Asociación Cooperativa", y al final de ella, las palabras "De Responsabilidad Limitada" o sus siglas de R.L.".

"El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo no podrá autorizar la asocia

ción cooperativa cuya denominación, por igual o semejante, pueda confundirse con - la de otra entidad, ya existente:

En relación a la constitución, autorización y registro de las Asociaciones - Cooperativas el Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas en su - artículo 20. establece que : El acta constitutiva de toda asociación cooperativa - debe asentarse en tres ejemplares firmados por todos los asociados fundadores, recordando siempre que no podrán ser menos de diez.

Dicha acta deberá contener :

- a) Lugar y fecha de la Asamblea de Asociados fundadores;
- Nombre, edad, ocupación y domicilio de cada uno de los asociados fundado-res y mención de los documentos de identidad personal respectiva; de los extranjeros se hará constar además su nacionalidad;
- c) Indicación de la autorización del Instituto de Fomento Cooperativo para -constituir la Asociación Cooperativa;
- d) Aprobación de los estatutos e incorporación de los mismos al texto del acta;
- e) Forma de suscripción y pago de los certificados de aportación por cada uno de los asociados fundadores, con las que se deberá constituir el patrimo-nio inicial de la Asociación Cooperativa;
- f) Resultado de la elección de los miembros que integrarán los órganos de administración y de vigilancia.

Art. 30.) Los estatutos de toda Asociación Cooperativa contendrán :

- a) Denominación de la Asociación, que deberá ser distinta a la de cualquiera otra asociación ya registrada;
- b) Su domicilio legal;
- c) Objeto de la Asociación;

- d) Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de asociados con expresión de sus derechos y obligaciones;
- e) Declaración expresa de sumisión de los asociados de nacionalidad extranje ra a las leyes nacionales;
- f) Capital inicial y valor de cada certificado de aportación;
- g) Constancia de que se ha pagado el 20% del capital suscrito por cada socio;
- h) Forma y plazo en que se exigirá el saldo del valor de los certificados de aportación suscritos;
- i) Valorización pericial de las aportaciones que no se hagan en dinero en efectivo;
- j) Declaración clara y precisa del régimen de responsabilidad que se adopte;
- k) Condiciones conforme a las cuales el Consejo de Administración podrá auto rizar la enajenación o venta de certificados de aportación entre asociados;
- Porcentaje de los rendimientos que se destinarán al fondo de reserva, al de previsión social y otros similares;
- Forma de constituir los fondos especiales, en su caso, e indicación de los fines a que se destinen;
 - m) Bases para la distribución de los rendimientos en cada ejercicio social;
 - n) Manera de convocar a las Asambleas Generales y requisitos para la valídez de sus acuerdos;
 - n) Composición de los Consejos de Administración, Comités y Juntas de Vigilan cia, elección, duración, funcionamiento, facultades y obligaciones de los mismos. Condiciones conforme a las cuales podrá revocarse la designación de sus miembros;
 - Requisitos para la designación de Gerente y para la delegación de facultades del Consejo de Administración;
 - p) Forma en que deberán causionar los directivos, gerente y empleados que manejan fondos y clase de garantía que otorgarán;

- q) Requisitos para modificar los estatutos, para disolver y líquidar la Asociación Cooperativa y para afiliarla a una federación o Confederación de Cooperativas;
- r) Las demás estipulaciones que se estimen necesarias siempre que no contravengan la Ley General de Asociaciones Cooperativas, la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, ni sus respectivos reglamentos.

Toda vez que se cumpla con lo exigido en los Arts. 8, 9 y 11 del reglamento - queda constituída definitivamente la asociación, estos artículos se refieren a lo siguiente :

Si el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo encontrare que el Acta y - los estatutos contenidos en alla no violan disposición legal alguna, otorgará su reconocimiento oficial y ordenará la inscripción respectiva; y a partir de ésta se le reconoce su personalidad jurídica.

El Insafocoop goza de un plazo de sesenta días para otorgar el reconocimiento mencionado. También es necesario la inscripción en el Registro de Comercio el cual de oficio es gestionado por el Insafocoop. (Art. 11 del Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.)

CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

Las Sociedades, como comerciantes que son, de conformidad al Art. 1o. Com.,se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, por las demás Leyes Mercantiles, en su defecto por los respectivos usos y costumbres, y a falta de estos por las normas del Código Civil.

Conforme al Código de Comercio, se le aplicaría todo lo concerniente a su constitución, estatutos de la sociedad, modificación, disolución y liquidación de sociedades, etc., dependiendo en cada caso de la clase de Sociedad que se adopte, pues en cada una de ellas se deberá tomar en cuenta las disposiciones especiales que la rigen

Además de lo mencionado, las sociedades de personas por mandato legal tienen su - propia sujeción a reglas que exclusivamente se le aplican, las cuales se encuen-- tran del Art. 44 al Artículo 72 Código de Comercio.

Sobre las demás leyes mercantiles que se les aplicarían puedo mencionar la Ley de Procedimientos Mercantiles, la Ley de Registro de Comercio, la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles y el Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

Con relación a los usos y costumbres mercantiles, y a falta de éstos por las normas del Código Civil, que se les podría aplicar, se ha estipulado así en el - artículo primero del Código de Comercio con el objeto de cubrir cualquier vacío - en el ordenamiento jurídico mercantil.

De acuerdo al Artículo 21 Com., todas las sociedades <u>se constituyen por es-</u>
<u>critura pública</u>, las cuales de conformidad con el Art. 22 C.Com. deberán contener
los requisitos siguientes :

- Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas na turales: y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la sociedad.
- II Domicilio de la Sociedad que se constituye.
- III Naturaleza
- IV Finalidad
- Razón Social o denominación, según el caso.
- VI Duración o declaración expresa de constituírse por tiempo indeterminado.
- VII Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indica
- VIII Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, y el valor atribuído a éstos.
- IX Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nom---

- bres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.
- X Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre los socios.
- XI Modo de constituir reservas
- XII Bases para prácticar la liquidación de la sociedad; manera de elegir li quidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos.

Al firmarse la escritura pública de constitución ante el Notario todas las so ciedades surgen como sociedades de hecho y para enmarcarlas dentro de lo legal es necesario cumplir con lo establecido en el Art. 25 Com. el cual exige la inscrip-ción en el Registro de Comercio para que se perfeccione la personalidad jurídica de la sociedad constituída según su caso.

En relación a lo dicho en el Art. 25 Com, de la obra de Brunetti, sacamos lo siguiente: "La noción de personalidad en el Derecho Inglés se vincula a la de corporación. Se adquiere la personalidad de la Sociedad en virtud de la corporación, que se efectúa mediante la inscripción en el Registro de Sociedades, con lo que se convierte en persona jurídica". (10)

CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO.

1960 - Pág. 231.

Además de los requisitos señalados en general para las sociedades de personas es necesario aplicarle para su constitución, a las Sociedades en Nombre Colectivo otras disposiciones legales; según el artículo 73 C. Com., se usará para identificarla una razón social la que deberá estar formada con el nombre de uno o más socios y cuando no figuren todos se le añadirán las palabras "y Cía."; u otras equivalentes como "y hermanos" ó "y socios".

Además en la escritura de constitución de estas sociedades, se le dará cumplimiento al Inc. 30. del Art. 44 C. Com. que manda que en las escrituras sociales de (10) Antonio Brunetti. Tratado del Derecho de las Sociedades Tomo I - Uteha Buenos

las sociedades de personas los socios deberán declarar las participaciones sociales que tengan en otras sociedades, puntualizando la naturaleza de éstas, el valor de su participación, los derechos de administración y vigilancia que les competen y la clase de responsabilidad que hayan contraído; con el objeto de determi
nar en lo posible la capacidad económica de los socios, a efecto de garantizar me
jor los derechos de los terceros que contraten con la sociedad.

Este requisito puede faltar en la escritura social ya que su inobservancia trae como sanción que los socios responderán por los daños y perjuicios que causen. Así mismo en la escritura bien puede faltar lo contenido en los números X, - XI y XII, del Art. 22 C.Com., que nos hablan sobre la distribución de utilidades, del modo de constituir reservas y de las bases para prácticar la liquidación y modo de elegir liquidadores, pués su omisión no afectan en nada a la escritura social, ya que de acuerdo al Art. 27 C.Com., se aplican las disposiciones supletorias que sobre cada punto existen, cuales son los Arts. 35, 38, 39, 328, todos - del Cód. de Com.

Si la Sociedad en Nombre Colectivo se constituye bajo el sistema de capital variable, habrá obligación de agregarle a la razón social, la frase "de capital - variable" o su abreviatura "C.V.".

Il notario ante cuyos oficios se otorgue la escritura de constitución deberá cumplir con lo exigido por el Inc. 30. del Art. 353 Com. que a la letra dice:
"Todo Notario ante quien se otorgue una escritura de constitución social o de reformas, deberá advertir a los otorgantes la obligación en que están de registrar-la, los efectos del registro y las sanciones impuestas por falta del mismo. Así mismo estará obligado a remitir a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la escritura social, una copia del respectivo testimonio, en papel simple.

CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE,

Además de los requisitos señalados en general para las Sociedades de Personas.
es necesario aplicarle a la Sociedad En Comandita Simple, otras disposiciones lega-les, tales como los artículos 94, 93 y 74 Com.

La escritura constitutiva de la Sociedad En Comandita Simple deberá expresar quiénes son socios Comanditados y quiénes son Comanditarios. Esta sociedad se constituye -- siempre bajo razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios co-- manditados y cuando en ella no figuren todos se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes.

A la razón social se le agregarán siempre las palabras "Sociedad En Comandita" o su abreviatura "S. en C.". Si se omite este requisito, la sociedad se considerará como colectiva.

Por lo anterior vemos que es tan minima la diferencia que existe entre Sociedad en comandita simple y la colectiva, que Brunetti dice : "que por su desarrollo histórico se trata de una desviación de la sociedad colectiva" (11)

Garríguez también dice "que la ley considera la sociedad comanditaria como - una subespecie de la Sociedad Colectiva" (12)

El pacto que derogue o limite la responsabilidad ilimitada y solidaria de al guno de los socios comanditados, no producirá efecto legal alguno con relación a - terceros; pero los socios entre sí pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada, caso en el cual la limitación de responsabilidad a favor de uno o varios socios implicará unicamente el derecho de repetir contra los consocios lo que se haya pagado en exceso.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

aste tipo de sociedad es intermedio entre la colectiva, cuyo carácter personal mantiene, y la anónima, de la cual adopta la limitación de la responsabilidad.

(11)Antonio Brunetti - Obra Citada (Tomo I), Página 713. (12)Joaquín Garríguez - Curso de Derecho Mercantil Tomo I, Madrid 1955, Pág.318. Constituye modalidad relativamente modernas de las compañías mercantiles, de gran - aceptación porque evita la confusión del patrimonio social con el propio de cada - socio.

Este tipo de sociedad <u>permite que se constituya bajo denominación advirténdose</u>
<u>su carácter mixto</u>, porque puede adoptar; a) Una razón social; b) Un nombre adecuado al objeto; c) El de los socios; pero en todo caso ha de añadirse las palabras "de responsabilidad limitada" o su abreviatura de"R.Ltda."

El artículo 101 del Código de Comercio dice que la sociedad de responsabilidad limitada puede constituírse bajo razón social o denominación. La denominación se - formará libremente, pero debe ser distinta a cualquier otra sociedad existente.

El uso de la razón social y de la denominación no ha sido dejado a la voluntad o arbitrío de las sociedades; la razón social ha sido obligatoria para las sociedades colectivas y las en comandita, mientras que las sociedades anónimas han debido de usar la denominación. Para las sociedades de responsabilidad limitada se estable ce la completa libertad de elección entre estas dos formas de nombre social, tal co mo se deduce del artículo 101 ya transcrito. Lo que revela que en este aspecto, la sociedad colectiva y la anónima han influído por igual en las de responsabilidad li mitada, además de que en este tipo de sociedades, cualquiera de las dos formas de nombre que se adopte no es sino un simple distintivo de la sociedad, para diferenciarlas de las demás sociedades existentes.

El Código de Comercio de El Salvador, ha impuesto la prohibición de que no se constituya sociedades de responsabilidad limitada con capitales menores de diez - mil colones; también dice que al constituírse, el capital deberá estar integramente suscrito. Podrán exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada - participación social, pero nunca el capital será inferior a diez mil colones. Art. 103 y 106 inc. 1e. Com.

El capital social representa la suma total del valor de las aportaciones a las que cada uno de los socios se ha comprometido y está formado precisamente por esas--

aportaciones.

Además de los requisitos señalados en general para las Sociedades de Personas es necesario aplicarles a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, al igual que el Art. 101 Com. ya mencionado otras disposiciones legales, tales como los Arts. - 105, 106, 110 y 111 que se refieren a lo siguiente.

Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veínticinco socios, bajo pena de nulidad. El capital deberá estar integramente suscrito. Podrá exhibirse como mínimo el cincuenta por ciento del valor de cada participación social, pero nunca la suma de los aportes hechos podrá ser inferior a diez mil colones.

Todo pago en efectivo debe acreditarse ante el Notario que autoriza la escritura social con el resguardo de depósito en una institución bancaria. El Notario rela cionará en el instrumento los datos que identifiquen el resguardo.

Todos los que suscriben el contrato social responden solidariamente respecto - de terceros por la parte del capital que no se pagare integramente en dinero efect<u>i</u> vo y por el valor atribuído a los bienes aportados en especie.

Los socios, además de sus obligaciones generales, tienen la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a las primitivas toda vez que así se establezca.

También puede pactarse que los socios están obligados a efectuar prestaciones accesorias. En tal caso debe indicarse el contenido la duración y la modalidad de - estas prestaciones, la compensación que les corresponde y las sanciones contra los-socios que no las cumplan.

La escritura social debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse - en extracto.

CAPITULO III

ELEMENTO PERSONAL, SU CALIDAD Y RESPONSABILIDAD :

- a) En las Asociaciones Cooperativas.
- b) En las Sociedades de Personas.

a) EN LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS :

La asociación dice la Ley Francesa de 1901 : "es la convención por la que dos o más personas ponén en común, de una manera permanente, sus conocimientos y actividades con un fin distinto al de reparto de beneficios". Partiendo de este principio y en base a la Ley General de Asociaciones Cooperativas concluimos, que la Asociación es una declaración plurilateral de voluntades, de diez personas como mínimo, encaminada a producir determinada consecuencia de derecho: Constituir una Cooperativa.

Las personas que pueden asociarse son : lo) Personas naturales, las que - tendrán necesariamente que ser mayores de dieciocho años, excepto cuando se trate de cooperativas juveniles en las que se fija como límite mínimo la edad de doce - años; 2o) Personas Jurídicas, que son aquellos entes abstractos, reconocidos le--galmente que no persigan el lucro como finalidad.

Lo anterior se basa en los Arts. 17 y 18 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 14 del Reglamento respectivo.

El reglamento de la Ley General de Cooperativas al respecto de los socios en sus artículos 13 y 14 se refiere a lo siguiente :

Art. 13 - Para ingresar a una Asociación Cooperativa el interesado presentará solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, apoyada por dos -- miembros de la Asociación Cooperativa.

Si el aspirante no supiere firmar, dejará la huella digital del pulgar de su mano derecha, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos.

Art. 14 - "Podrán ser miembros de las Asociaciones Cooperativas otras Asocia

ciones Cooperativas, así como el Estado, las Instituciones Autónomas o Semi Autónomas y cualquiera otra persona jurídica que no persiga fines de lucro."

El número mínimo de asociados la ley lo estipula en diez personas, siendo ilimitado el número que pueden solicitar su ingreso y aumentar por consiguiente la nómina de los miembros; a excepción de las asociaciones cooperativas de producción y de las de consumo, en las que el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo podrá autorizarlas a fijar un número limitado de asociados, atendiendo a condiciones especiales de las mismas Arts. 69 y 82 del Reglamento mencionado.

Un principio básico de las cooperativas es mantener sus puertas abiertas a - todas las personas que reunan las condiciones necesarias para ser socio. A pesar de esto, hay cooperativas que restringen el ingreso por limitaciones de indole téc nica, exigiendo determinada profesión u oficio, o estar empleado en determinado $l\underline{u}$ gar.

RESPONSABILIDADES DE LOS SOCIOS COOPERATIVISTAS.

Otra característica de las asociaciones cooperativas es la responsabilidad - de los asociados por las obligaciones a cargo de la asociación cooperativa, está - será limitada al valor de las aportaciones de cada uno de sus miembros. Su respon sabilidad se establece, a que estará obligado a responder conjuntamente con los de más asociados : 10) De las obligaciones contraídas por la asociación antes de su - ingreso a ella, ya que antes de ingresar puede enterarse del estado económico en - que se encuentra la asociación. 20) Hasta el momento en que se cancela su inscrip ción como socio, la cual podrá proceder, porque renuncie voluntariamente, por que-

se le excluya por incumplimiento de sus obligaciones de asociado ya sea porque fallezca. La cancelación de inscripción es resuelta por el Consejo de Administración, y la cesación de responsabilidad se inicia a partir de la fecha en que se tome la decisión por ese organismo. Art. 20, 21 de la Ley General de Asociaciones
Cooperativas.

La cooperativa tiene personalidad jurídica independiente, de los miembros - que la organizan e integrán; por Ley la Asociación Cooperativa es una persona legal, intangible pero real, que puede demandar y ser demandada. Al ser la cooperativa una entidad distinta e independiente de sus miembros; de responsabilidad limitada, sólo el representante legal responderá con los bienes que pertenecen a la entidad en el caso de ser demandada. Ninguna reclamación en contra de la cooperativa podrá extenderse al patrimonio particular de sus asociados.

b) ELEMENTO PERSONAL DE LA SOCIEDAD DE PERSONAS :

La capacidad de los socios con relación a este elemento hay que distinguir, si quien interviene en el contrato de sociedad es un comerciante. Si se trata de un comerciante su capacidad está regulada de conformidad a lo establecido por el Art. 7 C.Com., disposición según la cual tienen capacidad para ejercer el comercio no sólo los mayores de edad, sino también los menores de edad, siempre que tengan más de dieciocho años y además hayan obtenido autorización judicial para comerciar.

Tratándose de personas no comerciantes, su capacidad para intervenir en la realización del contrato de Sociedad está determinada por las normas del derecho civil Arts. 1317 y 1318 Código Civil.

El consentimiento también concurre, pues las personas que entran a formar - la sociedad, aceptán todos los efectos del contrato, las obligaciones que la calidad de socio imponen, así como los efectos normativos del mismo.

Respecto a la calidad de comerciantes en relación a las Sociedades de Personas el Art. 16 C.Com. dice: "Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio, no son comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos en cuanto a tales operaciones, a las leyes mercantiles".

Tampoco lo son los miembros de las sociedades, por esta sola circunstancia.

ELEMENTO PERSONAL, SU CALIDAD Y RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO

En esta clase de sociedades, la calidad personal de cada socio es condición esencial de la voluntad de asociarse; ya que este tipo de sociedad se basa principalmente en la relación de confianza entre los socios. La confianza que priva en las sociedades de personas y especialmente en la colectiva, irá desapareciendo y el elemento familiar, tan común en las formas de sociedades de este tipo tendrá que desaparecer a medida que el desarrollo económico y la multitud de nuevas empre sas permita que la confianza en los socios no sea esencial en este tipo de sociedad. En cuanto a : ¿Quienes pueden formar parte de esta clase de Sociedad? : a) Dos o más personas naturales; b) Una persona natural y una jurídica o viceversa. Es decir no existe conforme nuestro Código de Comercio dificultad alguna en que una sociedad de personas, venga a ser socio de otra sociedad mercantil de este tipo. Como primer requisito en la escritura constitutiva de una sociedad, deberán indicarse:

Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que integran la sociedad. (Art. 22 Cm. N. 1)

<u>La Razón Social</u>: La sociedad colectiva se constituirá siempre bajo razón - social, que significa que el nombre de la Sociedad se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos se le añadirán las palabras "y compañía", "y hermanos" u otras equivalentes. (Art. 73 Com.)

Rige en la formación de la razón social un principio fundamental : El princ \underline{i}

pio de veracidad de la razón social, consistentes en que ésta se integra exclusivamente con el nombre o nombres de socios, pues ella anuncia al público, parcial o totalmente quienes responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales; por lo que habría engaño si se incluyese a un extraño.

El Art. 75 Com. dice : "Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a responsabilidad ilimitada y solidaria" . Pero para que proceda y se aplique la sanción a la persona extraña, es necesario que ésta consienta en que se use su nombre o que teniendo conocimiento de su uso, no trate de evitarlo, por cuanto en dichos - casos estaría permiténdolo.

Por lo demás, si dicha persona ignora esa situación no le cabe ninguna responsabi

Separación de un Socio: La separación de un socio provoca la exclusión - de su nombre de la razón social. El Art. 76 Cm. dice: "El ingreso o separación - de un socio no impedirá que continúe la misma razón social, hasta entonces emplea da; salvo que en ésta figure el nombre del socio que se separa, en cuyo caso debe rá suprimirse su nombre en la razón social; ya que si se mantiene, da lugar a tomarse como engaño al público.

Por otra parte el socio que se separe de la Sociedad responde a favor de terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros. (Art. 55 Cm.)

La Multabilidad de la Razón Social: La regula el Art. 77 Cm. que dice:

"Cuando la razón social sea la que hubiere servido a otra sociedad cuyos derechos

y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a dicha razón social

las palabras "SUCESORES". Por tanto en esos casos la sociedad adquiriente podrá

seguir usando la razón social de la otra con la condición de agregar a la misma -

'palabra "Sucesores"

Esta excepción tal como lo apunta el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, se basa en lo que él llama: Objetivización de la Razón Social". pués como el - mismo afirma a medida que se utiliza una razón social determinada y ésta va adquiriendo prestigio, obtiene un valor económico, en cuanto hace referencia a una empresa en marcha con clientela y funcionamiento con éxito económico. La razón - social supone, más que una alusión a las personas físicas que la componen, una - mención de valor económico de la empresa en marcha"

"No es conveniente el cambio obligatorio de la razón social en este caso, ya que puede producir perjuicios económicos, por lo que la Ley permite, en los - casos mencionados, la utilización de la misma razón social. Pero para evitar cual quier posible engaño se emplea la palabra "Sucesores". con lo que se advierte al-público que la empresa sigue siendo la misma, ha variado en lo que se refiere a - su composición personal" (13)

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS:

a) <u>RESPONSABILIDAD ILIMITADA</u>.

Significa que la responsabilidad de cada uno de los socios con respecto a - las obligaciones sociales no está limitada a su aportación social, sino que res-ponde cada uno de ellos por las obligaciones sociales, o ante los acreedores de - la sociedad, con todo su patrimonio.

b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

Significa que todos y cada uno de los socios tienen la obligación de respon

(13) Joaquín Rodríguez Rodríguez - Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I, Págs. 197 - 198

der del importe total, de las obligaciones sociales contraídas por la Sociedad. Por tanto de conformidad al Art. 1385 C. "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrío, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división.

La solidaridad se origina en base a un título que expresamente lo establez ca; o por disposición de Ley, y esta significa el derecho que tiene el acreedor o los acreedores de pedir al deudor o deudores solidarios el cumplimiento de la prestación entera.

Por tanto de conformidad con nuestro Código Mercantil, Arts. 45 Cm. los socios - colectivos responden de las deudas sociales en el mismo grado que la Sociedad; - como consecuencia el acreedor deberá proceder simultáneamente a la ejecución del patrimonio social y del individual del socio.

Entre las consecuencias de la solidaridad legal entre socios podemos citar :

a) La prescripción que se interrumpe contra uno de los socios por las deudas sociales, aprovecha a los demás, b) Todos los socios se benefician de la apelación
interpuesta por uno de ellos; c) El socio que paga una deuda social se subroga en la posición jurídica del acreedor.

ELEMENTO PERSONAL, SU CALIDAD Y RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

La división doctrinaria adoptada por algunas legislaciones en sociedades de Personas y de Capital, al encontrarse con la En Comandita Simple y por Acciones, muestra la particularidad de que la En Comandita Simple se corresponde con las Sociedades de Personas, y las por Acciones, con las de Capital, y en esos grupos están ubicadas.

Las características de las Sociedades de Personas es que estas predominan - el elemento Personal "Intuitu Personae", sobre el elemento real "Intuitu Rei" .

Esa apreciación indujo seguramente al legislador del Código de Comercio para proponer, en el inc. lo. del Art. 44, lo siguiente : "En las Sociedades de Personas, la calidad de los socios es la condición esencial de la voluntad de aso--ciarse" . Y acordes con ese criterio, en el Art. 18 del C. Com., se incluyeron en el grupo de las compañías de Personas las siguientes : a) En Nombre Colectivo o simplemente Colectiva; b) En Comandita Simple; c) De Responsabilidad Limitada.

Rodríguez Rodríguez examina la definición de En Comandita Simple de la Ley General de Sociedades Mercantiles de México, y la completa manifestando: "Pode-mos decir que Sociedad en comandita simple es una sociedad mercantil personalis ta, que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios Comanditados - que responden de manera subsidaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios Comanditarios, que unicamente están obligados al pago de sus aportaciones". (14)

A nosotros nos parece correcto el concepto de Rodríguez Rodríguez, excepto que en nuestra legislación los Comanditarios no responden subsidariamente, sino - que en forma directa.

La En Comandita Simple participa tanto de la Colectiva que una y otra se -constituyen y prueban de la misma manera; así mismo, la forma de integrarse la ra
zón social, la administración y representación, las causas de disolución, etc.,
no difieren. Naturalmente no hay una coincidencia absoluta, porque de ser así, la
existencia de la Comanditaria carecería de objeto.

Con esa aclaración, se examinará la En Comandita Simple en lo relacionado a la razón o firma social; y a las clases de socios.

Se constituye por escritura pública y se inscribe en el Registro Mercantil.

Se insertan en ella todos los requisitos exigidos para la Colectiva Mercantil -
(14) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Pág. 213.

(Art. 22 Com.), y como es natural, se incluyen los propios que le dan fisonomía a la Comanditaria. Con ese objeto no podemos menos que volver al menos someramente, sobre lo dicho antes respecto al pacto constitutivo de la Colectiva Mercantil con las salvedades expresadas.

Esos requisitos son :

10) El nombre, apellido, edad, oficios y domicilio de los socios, si alguno o algunos son extranjeros se expresa su nacionalidad, o si fuere mujer casada o viuda, también se hace constar su apellido de soltera (Art. 22 Com. y Art. 32 Ley No. ord. 40.)

El Código de Comercio en el Art. 94 exige que la razón social lleve el aditivo "Sociedad En Comandita", o su abreviatura "S. en C.". Y sanciona su omisión considerando la sociedad como Colectiva.

Se especifica claramente quiénes ostentan la calidad de socios Comanditados y -- cuáles la de socios Comanditarios. La Legislación vigente lo exige en el Art. 93 Com.

La condición jurídica de los Comanditados, gestores o colectivos, es completamente distinta de la de los Comanditarios. En virtud de ese diverso tratamiento, ha de quedar claramente establecido en cuál grupo están comprendidos los diversos socios, para saber quiénes responden unicamente hasta el valor de sus aportes, por eso el Art. 45 C.Com. dice: "Los miembros que integran las Sociedades de Personas responden de las obligaciones sociales: Ilimitada y Solidariamente entre ellos y la sociedad, si ésta es de nombre Colectiva; y por el monto de sus respectivos aportes, si la sociedad es de responsabilidad limitada.

En las sociedades En Comanditarias Simples, los socios Comanditados responden en la primera de las formas indicadas en el inciso anterior, y en la segunda forma los socios Comanditarios". En relación con el Art. 93 y 95 C.Com. que dice: Art. 93.- En la escritura constitutiva de la Sociedad en Comandita Simple deberá expresarse quiénes son Socios Comanditados y quiénes son Comanditarios.

Al pacto que derogue o limite la responsabilidad ilimitada y solidaria de alguno de los socios Comanditados, le será aplicable lo dispuesto en el Art. 74.

Art. 95 .- El socio Comanditario o cualquier extraño a la sociedad que haga figurar o que permita expresa o tácitamente que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los Comanditados.

La razón social de la Comanditaria no difiere de la Colectiva, en cuanto a su formación, elementos, caracteres, importancia, función, etc.; por tanto los -- principios explicados en relación a la razón social de la Colectiva tiene plena vigencia aquí.

Es obvio que en lo referente a la razón social existan algunas variantes,pues la compañía comanditaria es un tipo híbrido de sociedad, donde se reunen -dos especies de socios cuyo trato jurídico es desigual. Tales variantes pueden verse en el Art. 95 C.Com. ya citado.

El tipo base de las Compañías Personalistas es la Colectiva, y de las de - Capitales, la Anónima. La responsabilidad de los socios de las primeras por las deudas sociales, es diametralmente opuesta a la de los integrantes de la segunda. Si no se permite moverse fuera de esas dos figuras sociales las dificultades teó ricas y legales serían menores.

Sin embargo, la actividad humana no siempre escoge los términos extremos y busca formas intermedias. Esta posiblemente sea la causa de la existencia de las Sociedades en Comandita, ya que estas, escribe Brunetti: "Se adivina casí un -- puente de paso entre el tipo de la Sociedad Personal y el de la Sociedad de Capitales; el riesgo de empresa del socio Capitalista no excede de su aportación, --

mientras es mayor e indeterminable el socio Colectivo" (15)

Todos esos hechos son los que motivan la división de los miembros de la Comanditaria en dos clases : a) Comanditados ; b) Comanditarios.

La responsabilidad, obligaciones, prohibiciones, etc., de los primeros se - rige por lo dispuesto en el Código de Comercio para los socios de la Colectiva; - respecto a los segundos, la responsabilidad de los socios se limita al valor de - los aportes por que se hayan obligados. (Art. 45 Com.)

Esa regulación jurídica dual de los socios, pone de manifiesto la importancia de separar debidamente la condición de unos y otros.

Actualmente, las Sociedades Comanditarias tienden a desaparecer; los requisitos legales ahuyentan a quienes pretenden aportar sin correr el riesgo de la responsabilidad ilimitada y solidaria, y no quieren tampoco ser excluídos de la Administración de los negocios de las Compañías.

Probablemente este sea el motivo de la aparición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en vista de que con ella se concilian esas pretensiones.

ELEMENTO PERSONAL, SU CALIDAD Y RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Por reconocerse a la sociedad una personalidad jurídica distinta de la de - sus socios, implica la necesidad del nombre como medio distintivo de las demás sociedades existentes, y de una de las características esenciales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por ser sociedad de Personas, es precisamente la de poder constituirse bajo razón social. Al respecto el Art. 101 de nuestro Código de Comercio dispone: "La sociedad de responsabilidad limitada puede constituirse bajo razón social.

(15) Antonio Brunetti- Tratado del Derecho de las Sociedades, Tomo I, Pág. 717.

La razón social se forma con el nombre de uno o más socios debe de ir inmediatamente seguida de la palabra "Limitada" o su abreviatura "Ltda." . La omisión de este requisito en la escritura social, hará responsable solidaria e ilimitada—mente a todos los socios.

La razón social es un nombre indicativo de las personas que integran la sociedad, propio de las sociedades de personas, y su finalidad principal es la de hacer saber al público quienes son las personas que van a responder con su patrimonio personal por las deudas de la sociedad. Tal responsabilidad tiene el carác ter de ser ilimitada y solidaria.

Debemos señalar, sin embargo, que en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Razón Social no tiene la finalidad que en las otras sociedades de Personas, puesto, los socios únicamente responden de las obligaciones sociales por el monto de sus respectivos aportes (Art. 45 Inc. 10. Com.).

De lo dicho resulta, que la razón social en este tipo de sociedad es un mero distintivo como sería la denominación. Ahora bien, se establece en el Art. 101 Com., la obligación de agregar a la razón social, la palabra "Limitada", o su -- abreviatura "Ltda." y su omisión hará responsables solidaria e ilimitadamente a -- todos los socios; lo que nos parece muy lógico puesto que tal omisión crearía en el público la convicción de que estamos en presencia de una Sociedad Colectiva, -- cuya característica principal es la de que los socios responden ilimitadamente y solidariamente entre ellos y la sociedad por las obligaciones sociales.

LIMITACION DEL NUMERO DE SOCIOS.

El Art. 105 del vigente Código de Comercio específica que ninguna Sociedad de Responsabilidad Limitada tendrá más de veinticinco socios, bajo pena de nulidad.



Nuestro Legislador lo estableció así, justificándolo por la razón de que - estimaron de que el número de veintícinco socios representa el límite máximo admisible para que subsista la base personalista en la organización de la Sociedad.

No se concibe una sociedad de responsabilidad limitada con varios centena-res de socios, ya que lo más correcto es constituir una Sociedad Anónima, se acep
ta de que el reducido número de socios, es la característica de todas las socieda
des de responsabilidad limitada cuyas finalidades son de tipo económico.

La fijación de un número máximo de socios, constituyen el predominio que so bre la sociedad de responsabilidad limitada, ejerce la sociedad de Personas, vi niendo a hacer una característica especial y exclusiva de ésta, que se transmite a aquella; al respecto los Arts. 101, 104, 105 Com. se refieren a lo anterior.

CAPITULO IV

EMBARGO Y CESION DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES :

- a) De las Asociaciones Cooperativas.
- b) De las Sociedades de Personas en general,

Antes de desarrollar el presente capítulo me referiré al elemento capital de estas instituciones.

Las Cooperativas se proveen del capital necesario para operar, mediante - aportaciones de sus miembros, además pueden obtener créditos de instituciones - crediticias, de carácter oficial o privado, que contribuyan a la formación del patrimonio, necesario, para el desarrollo de sus objetivos.

El capital requerido varía según la naturaleza de las operaciones que la cooperativa se propone desarrollar, y estará constituído por las aportaciones de los asociados, la parte de los intereses y excedentes que la Asamblea resuelva capitalizar y los subsidios, donaciones, legados y otros recursos análogos que reciban.

El monto aportado por los socios constituye el capital social, las aportaciones de cada uno esta estipulado en el estatuto de la cooperativa. Períodica-mente, la Junta de Directores puede establecer, para evitar la concentración del capital en pocas manos, el máximo de aportaciones que pueda poseer un socio.

El capital de las asociaciones cooperativas es característico, ya que es -variable e ilimitado, debido al principio de puertas abiertas de que se puedan -retirar o ingresar nuevos socios y por ende ingresar o egresar fondos.

En ningún caso el asociado podrá tener más del 10% de los recursos económicos de la cooperativa y el aporte tiene como máximo cinco mil colones, y deberá aportar

por lo menos el valor de un certificado de aportación que tiene como límite la -cantidad anteriormente señalada y del cual deberá pagar el 20% del capital sus-crito.

La reducción o aumento del capital se produce automáticamente y sin necesi dad de formalidad alguna, por efecto de ingreso, renuncia o expulsión de un socio, o por resolución de la Asamblea General que resuelva capitalizar, por medio de aportaciones los intereses y excedentes correspondientes a los asociados, o por revalorización de los activos, previa autorización del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.

El capital social carece de límite mínimo y máximo impuesto por la Ley; - tampoco puede fijarlo el estatuto.

Las aportaciones de los asociados pueden ser en dinero, bienes muebles o - inmuebles, pero nunca aportación de trabajo o industria, ya que con ello daría - lugar a romper el principio de igualdad económica entre los asociados, pues los industriales no lo aportarían; hay imperativo legal de que cada asociado deberá aportar por lo menos el valor de un cercificado de aportación, esto es en base a los Arts. 39 y 40 de la Ley General de las Asociaciones Cooperativas.

Cualquiera que sea el número de certificados de aportación que posea un asociado, sólo tiene derecho a un voto, el cual deberá ejercerlo personalmente y podrá ejercerlo por medio de apoderados unicamente en los casos y con las limitaciones que establece la Ley General.

En relación a este punto el reglamento de la Ley General de las Asociaciones Cooperativas, establece lo siguiente :

Art. 55 .- Para ingresar a una Asociación Cooperativa, el interesado <u>deberá</u> aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación de los que haya suscrito.

Si al terminar un ejercicio social no estuvieren cubiertos los certificados suscritos según la forma prevista en los estatutos, se efectuarán a esta suscripción, los rendimientos repartibles a que individualmente tenga derecho el asociado.

EMBARGO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Embargo, según el Diccionario de Derecho Usual de Don Guillermo Cabanellas, es :

"En lenguaje Jurídico, esta palabra posee diversas aplicaciones, según se refiere al Derecho Político y al Marítimo, por un lado, o al Derecho Civil Penal o Administrativo, por otra parte.

Normalmente, empero, por embargo se entiende la ocupación, aprehensión o - retención de bienes, hecha por orden del juez o tribunal competente, por razón - de deuda o delito, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversos órdenes que haya contraído una persona.

Dos clases de embargo pueden darse : Ejecutivos y Preventivos : Los primeros son los que se obtienen en juicio ejecutivo y los segundos, como medida --- precautoria, previa con el objeto de asegurar los resultados de un juicio decla rativo o la responsabilidad civil que deriva de un acto ilícito o delito.

El embargo puede proceder por ejecución de sentencia, de juicio ejecutivo, de procedimiento de apremio, de lanzamiento por causa de desahucio, etc.

El legislador, aunque considera de suma importancia el sistema cooperativo no ha querido que sean burlados los acreedores de los socios que pertenecen a una cooperativa, y así regula en la Ley General de Cooperativas, el embargo de las participaciones sociales, ya sea el acreedor la misma cooperativa u otra persona — ajena a ella; en relación a esto los Arts. 46 y 47 de la mencionada ley, se refieren a lo siguiente: Cuando el asociado adeude, parte de las aportaciones que — haya suscrito, los excedentes e intereses que le correspondan por los aportes de —

capital que hubiere pagado serán aplicados hasta donde alcancen a cubrir el saldo exigible, gozando las Asociaciones Cooperativas de prelación y de derechos de retención sobre excedentes, intereses, aportaciones y depósitos que los asociados tengan en ellas; los fondos correspondientes podrán ser aplicados en ese orden -- hasta donde alcancen a extinguir otras deudas exigibles <u>a cargo de estos por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquellas</u>.

Los acreedores personales de los asociados, <u>no pueden embargar más que los</u> excedentes e intereses que le correspondan a estos y a la parte del capital a que tengan derecho en caso de liquidación, para cuando esta se efectúe.

TRASPASO O CESION DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

CESION, según el Diccionario de Derecho Usual de Don Guillermo Cabanellas. "Es la - renuncia o transmisión, gratuita u onerosa, que se hace de una cosa, crédito, ac-- ción o derecho a favor de otra persona. El que cede se denomina Cedente; y quién - adquiere por éste título, Cesionario.

La cesión de no usarse como sinónimo de transmisión (v.e.v.), es un contrato por el cual uno transfiere al otro el crédito, derecho o acción que tiene contra un tercero. La cesión puede efectuarse por venta, donación, permuta, dación en pago, legado o cualquier otro título eficaz para que lo propio de uno se torne del que antes era ajeno.

Puede constituir objeto de la cesión todos los derechos y acciones, así rea les como personales. Como contrato, las partes deben tener la capacidad necesaria para concertarlo; y más aún la plena, la suficiente para enajenar.

Si se cede mediante precio en dinero, la cesión será juzgada como contrato de com pra-venta; si fuere por otra cosa con valor en sí, o por otro derecho igual, será juzgada como contrato de permuta; y sí se cediera gratuitamente, la cesión se con $\frac{1}{2}$

siderará como donación si es por acto intervivos, legados si se realizara por tes tamento u otro acto mortis causa.

Por la equiparación anterior, no puede haber cesión entre las personas que no pueden celebrar entre sí compra-venta. Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentre en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de - la Ley, o al título mismo de lo cedido.

Al respecto la Ley no permite el traspaso ni la transmisión de los derechos que se tengan en una cooperativa ya que unicamente permite el retiro de un socio por : a) La renuncia voluntaria, b) la exclusión forzosa y c) por fallecimiento - del socio.

Y al respecto la Ley General de las Asociaciones Cooperativas regula lo siguiente :

Art. 21 .- La calidad de asociados se pierde por renuncia voluntaria del - asociado; por exclusión con base en las causales que señalen los estatutos de la Asociación Cooperativa; o por fallecimiento del asociado.

El traspaso o cesión de las participaciones sociales <u>no lo establece la Ley</u> debido a que no es necesario, ya que en el cooperativismo rige el principio de - puertas abiertas que permite el ingreso o el retiro voluntario de un asociado al momento que lo estime conveniente.

EMBARGO Y TRASPASO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS

Igual que en apartado anterior me referiré primero al elemento capital de estas sociedades.

Aporte es lo que cada socio lleva o se compromete a llevar a la sociedad, para formar la masa común. Este aporte puede consistir en bienes en cualquier can tidad y aún como veremos, <u>puede consistir en el trabajo o industria persona</u>l. Lo único que se exige es que cada socio aporte algo a la masa social, pero en todo - caso debe consistir en cualquier cosa apreciable en dinero.

Brunetti : dice "que como las aportaciones concurren a la formación del patrimonio social, es necesario reconocer que siempre será indispensable un mínimo de dinero o de bienes de cambio, pués es difícil concebir una sociedad en que todos los socios se obliguen sólo a proporcionar trabajo, aunque no desconoce dicho autor que conforme a los términos legales civilistas es posible una aportación to tal de servicios". (16)

La Ley exige que se haga un aporte. Pero en lo relativo a la naturaleza, - cuantía y calidad de los aportes, ha dado a los contratantes las libertades más - amplias, ya que no interviene en esto para nada; predomina en ello, en toda su amplitud, el principio de la libre contratación.

Joaquín Garriguez, además de la aportación a título de dominio, menciona la "Aportación a título de uso" y la "Aportación a título de préstamo mutuo".

El referido autor dice "Aportación a título de uso. En ella el objeto de la aportación se transfiere temporalmente a la sociedad, bien en un plazo determinado, bien por toda la duración de la sociedad (este es el caso más frecuente). La relación jurídica entre la sociedad y el socio es semejante a la de arrendamiento, aplicándose por analogía las reglas de este contrato. El Código Civil califica como transferencia de usufructo lo que en realidad es aportación del uso. La aportación de usufructo significa que el socio transfiere a la sociedad un derecho de -- usufructo del que es titular. Semejante aportación debe ser asimilada a una aportación de propiedad" (17)

- (16) Antonio Brunetti, Obra citada (Tomo I), Pág. 292
- (17) Joaquín Garriguez. Obra citada Página 279.

Respecto a la aportación a título de Préstamo Muto dice "En ella la sociedad adquiere la propiedad de la cosa, pero el socio tiene derecho a que le sea restituí da la misma cosa o su valor". (18)

No es necesario que los aportes se hagan efectivamente, es decir, que no es imperativo que los socios contribuyan inmediatamente con sus aportes; basta que se estipule, c sea que los contratantes contraigan la obligación de hacerlos, la sociedad queda perfecta con la simple estipulación y esto queda manifiesto con - la redacción del Inc. 20. del Art. 17 Com. dice: Sociedad es el ente jurídico re sultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los bene ficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse.

En relación al capital de las Sociedades de Personas los siguientes Arts. - del Código de Comercio se refiere a ello :

Art. 29 .- El capital social está representado por la suma del valor esta-blecido en la escritura social para las aportaciones prometidas por los socios.

Figura siempre al lado del pasivo del Balance, de modo que en el patrimonio debe
existir un conjunto de bienes de igual valor, por lo menos, al monto del capital.

Art. 31 .- Son admisibles como aportaciones todos los bienes que tengan un valor económico el cual debe expresarse en moneda nacional.

No es lícita la aportación de trabajo en las sociedades de capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde
de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil -

(18) Joaquín Garriguez - obra citada, Página No. 279

relativa al contrato de Compra-venta.

Cuando se aportan acciones de sociedades de capitales, el valúo de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores.

Art. 33 .- Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgar se la escritura social o en la época y forma estipulada en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigirla judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el incumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjui-cios que ocasione a la sociedad por su incumplimiento.

OBLIGACIONES DE APORTACION EN LA SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO.

Se manifiesta en elhecho de que cada socio tiene la obligación de aportar determinada suma de dinero u otra clase de bienes a la sociedad, que es con lo que contribuye para constituir el capital social de la misma, para hacer posible el cumplimiento y la consecución de las finalidades para lo cual fué creada.

Como dije anteriormente el socio puede aportar toda clase de bienes que -tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

Generalmente, las aportaciones de bienes distintos del dinero, se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la Sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de Compra-venta.

Cuando la aportación consiste en créditos, el que la hace responde de la - existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde

igualmente de que, tratandose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reinvidicación.

El socio deberá hacer la aportación : Al momento de otorgarse la Escritura Social; o en la época estipulada para efectuarla.

La mora de aportar autoriza a la Sociedad a exigir al socio la prestación efectiva de la cuota prometida, puesto que ésta, como parte integrante del capital social pertenece al ente colectivo.

Por otra parte, cuando la sociedad no tenga recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones vencidas a favor de terceros, aquella podrá exigir a - sus socios que satisfagan las ofertas que hayan prometido, en la medida que sea - necesario, aún cuando los plazos en que deberían hacerlos no hayan vencido y cual guiera que sea la forma de su responsabilidad.

APORTACION EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

En cualquier clase de Sociedad todos y cada uno de los socios están obligados a poner algo en común, o lo que es lo mismo, la aportación es esencial para adquirir la condición de socio.

El Socio Comanditario. puede aportar cualquier cosa, menos su industria, de bido a que en lo concerniente a la aportación, ese socio, está colocado en una si tuación parecida a la del socio de una compañía de capitales; podría valer aquí, como argumento lo establecido en el Art. 31 del Código de Comercio.

El aporte del comanditario asume una doble función. Forma el capital de operación de la compañía; y a la vez este es una garantía para los terceros que contratan con la sociedad.

Si el comanditado, además de su industria se ha comprometido a aportar dine ro u otras cosas y cumple totalmente su obligación, no por ello cesa su responsa-

bilidad ilimitada; mientras que el comanditario al satisfacer integramente su apor te, ya no está obligado a pagar más, pués el monto de aquél delimita el alcance de la suma de aportación.

El diverso tratamiento a que esta scmetida la aportación del comanditario lo delinea Garriguez, tomando en consideración el aporte bajo dos aspectos, o como - cuota social o como una suma de responsabilidad. En términos generales el pensa-miento de ese autor es el siguiente : "La aportación, por la naturaleza de las -- normas que la regulan, se sujeta a preceptos de derecho dispositivo. En tal virtud, los socios disponen de amplia libertad de pactar sobre ese punto : Renunciar al -- aporte, disminuirlo, aplazar el pago, etc. Pero ninguno de esos pactos vale contra terceros, por "Cuanto la aportación es, al mismo tiempo, suma de responsabilidad". A los acreedores sociales les asiste el derecho de que el comanditario contribuya a la responsabilidad de la sociedad con la suma ofrecida en el contrato. Razón : Esos pactos invaden la esfera de las relaciones externas de la sociedad (responsa bilidad) dominada por normas de derecho coactivo" (19)

APORTACION DE CAPITAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, al igual que en los demás tipos de sociedades, deben señalarse al constituirse la sociedad, el importe del capi-tal social, o sea el valor de las aportaciones hechas o prometidas por los socios. Al respecto el Art. 103 del Código de Comercio, dice que el capital social no debe ser inferior a diez mil colones; dicho capital esta dividido en cuotas y no acciones; aunque podemos señalar aquí una diferencia de estas cuotas con las de otras sociedades de personas; su cuantía esta regulada, en el sentido de que deberán ser -

(19) Joaquin Garriguez, obra citada Pág. 320.



de cien o multiplo de cien. Así lo determina el mismo artículo 103 cuando dice : Se dividirá, refiriéndose al capital, en participaciones sociales que pueden ser de valor y categorías diferentes, pero en todo caso serán de cien colones o de un multiplo de cien, esta circunstancia apróxima la estructura del capital de dichas sociedades al sistema de acciones de las sociedades Anónimas, aunque se diferencia en el hecho de que las cuotas no pueden representarse por títulos valores ni tienen libre circulación, así lo dice el artículo 102 inciso primero del mismo Código cuando afirma, que las participaciones sociales nunca estarán representadas por títulos valores, y no pueden cederse si no en los casos y con los requisitos que establece el mismo Código.

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada pueden existir diferentes clases de participaciones, así se deduce del artículo 102 Inc. 20. Com.

Nuestro Código de Comercio establece además que el Socio sólo puede tener una participación social, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su - participación social, a no ser que se trate de participaciones que tengan derechos diversos. Art. 108 Com.

El Art. 103 Com. es tajante y dice que en este tipo de Sociedades no se - admite aporte industrial.

El Embargo practicado en los bienes de un socio afectará únicamente a las - utilidades de las participaciones que éste tenga en la sociedad, pero nunca en - lo que al socio le cabe como aporte social; pero puede abarcar tanto las utilidades como el aporte del socio cuando se llegue a la liquidación de la sociedad.

Al respecto el Art. 49 del Código de Comercio dice :

Art. 49 .- El embargo practicado por acreedores particulares de los socios sobre las partes sociales de éstos, afectará unicamente a las utilidades del so-cio y al importe que resulte al liquidar la sociedad.

Salvo el consentimiento del acreedor embargante, no puede prorrogarse el -plazo de la sociedad sino satisfaciendo la obligación a su favor, incluso mediante la liquidación de la parte social del socio deudor.

La Ley es congruente al respecto ya que de no darle esa potestad al acree-dor êste se le haría muy difícil lograr el cobro de una deuda que en algún caso pueda ser considerable.

Lo referente al embargo de las participaciones sociales, es general para las Sociedades de Personas: En Nombre Colectivo, En Comandita Simple y de Responsabilidad Limitada.

CESION DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES EN LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

Al respecto Don Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra Derecho Mercantil, tomo I dice:

"Siendo la Sociedad Colectiva personalista por excelencia, la calidad de - los socios importa tanto que no cabe cesión total o parcial de la participación si en ello consienten todos los socios, a no ser que en la escritura constitutiva se hubiere fijado una cierta mayoría para la adopción de ese acuerdo!

"Tan estricto es este principio, que ni siquiera cabe la transmisión mortis causa de la calidad de socio a no ser que hubiere pactado expresamente en el contrato social la continuación de la sociedad con los herederos del socio que falle ciere" .

"Aún concedida la autorización para la transmisión parcial o total intervivos de la calidad de socio, el intuito personae tiene tanta fuerza, que la Ley, para impedir la entrada de extraños en la sociedad, concede a los socios el derecho de comprar para sí la parte social que se trate de ceder a un extraño, por el importe que este fuere a pagar por ella (Derecho de Tanteo). Si varios socios con currieron a ejercer este derecho, la parte social se los atribuirá en proporción al valor de sus aportaciones. El socio industrial puede ceder su puesto en las. - mismas condiciones" (20)

Conforme el Art. 50 Com. los derechos que la calidad de socio atribuye pueden cederse sin que se pierda dicha calidad, cuando son de índole económica, pero los derechos de cooperación, tales como el de voto, de asistencia, de información y otros similares no pueden ser cedidos, aunque si cabe su ejercicio por representación.

Las cesiones no surtirán efectos contra terceros, sino hasta que se inscriban en el Registro de Comercio.

En caso de que se autorice la cesión de que se trata en el primer inciso de dicho artículo, en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho de tanteo, y gozarán de un plazo de quince días para ejercerlo, contando desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho, les competera a todos ellos - en proporción a sus aportaciones originales.

DERECHO A LA CESION DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LAS SOCIEDADES EN COMANDITA - SIMPLE .

Ya se trate de socio comanditados, ya sea de socios comanditarios, la cesión de todo o parte de su participación, social, se regirá por lo dispuesto para la - sociedad colectiva, esto también lo regulan los artículos 50, 100 y 76 del Codigo de Comercio, ya mencionados.

(20) Joaquín Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil - Tomo I - Página 69, Editorial Porrua 1966.

DERECHO DE CESION EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Don Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra ultimamente mencionada dice :
"El derecho que corresponde al socio para transmitir su participación social es de naturaleza eminentemente patrimonial"

"En este punto, la sociedad limitada se nos ofrece en neto contraste con la anónima. En ésta, las acciones son libremente transmisibles. En la limitada, las - partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables. Sin embargo, no existe una prohibición absoluta de transmitir, sino que la transmisión está -- subordinada al consentimiento dado por los socios". (21)

El Art. 50 Com. mencionado determina que tal autorización depende de la vo-luntad de todos los socios, a no ser que se haya establecido en la escritura social,
que puede darse por mayoría de los mismos.

Si la transmisión ha de realizarse en favor de un extraño, los socios tienen el derecho del tantec que deberán ejercer dentro de un plazo de quince días contados desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización.

La cesión de Derechos, conforme el Código Civil se perfecciona por el acuerdo de Cedente y Cesionario, pero tratándose de la cesión de la participación social, en una Sociedad de Personas nuestra legislación mercantil precisa para su eficacía un doble requisito: la autorización previa de los socios y el registro de la cesión en el libro de socios que deberá llevar la sociedad; el Art. 102 Com. ya mencionado, dice que las participaciones sociales en las Sociedades de Responsabilidad Limitada "no pueden cederse sino en los casos y con los requisitos que establece dicho Códi-

En relación a lo anterior el Código de Comercio en sú Art. 109 dice : Las par

(21) Joaquín Rodríguez Rodríguez - Curso de Derecho Mercantil - Tomo I - Pág. 172 - Editorial Porrua- 1966 .-

ticipaciones sociales son divisibles, siempre que se cumpla con lo dispuesto en - los Artículos 50 y 103 Com. y que por efecto de la división, el número de los so-cios no llegue a ser superior a veinticinco.

El caso sería : Juan tiene en una sociedad de Responsabilidad Limitada una - participación social de \pounds 500.00 y existén 20 socios incluyéndolo a él, con la mis ma participación, el cede parte de su aporte en \pounds 200.00 a favor de Pedro, pero de be contar primero con el consentimiento de los socios. Y conforme el Art. 50 Com. mencionado ese consentimiento en su caso pueda ser el de todos o de la mayoría de los socios, conforme la escritura social lo disponga. En este caso el capital no ha sido disminuído, ni tampoco el número de socios ha excedido de 25, En este caso, conforme el Art. 102 y 103 Com., la cesión es permitida.

Posteriormente a la cesión, hay que inscribirla en el libro de registro de - socios, a esto se refiere el Art. 113 Com. en el inciso lo. y literal V, que dice:

Inciso 10. .- La sociedad îlevară un libro especial de registro de socios - que permaneceră en poder del administrador, quién seră responsable de su existen-cia, de su conservación y de las oportunas y exactas anotaciones que en el se ha-gan. El libro podrá ser consultado por los socios y aún por quién demuestre legítimo interes en ello, y contendrá:

Literal V .- Los datos <u>relativos a enajenación y adquisición de cuotas so-ciales</u>, gravámenes sobre los derechos que estas confieren, sucesiones hereditarias de los socios y cualesquiera otros análogos.

El derecho de traspaso o Cesión de las participaciones sociales tienen su - asidero legal, ya que tiene su base constitucional en el principio de la libre disposición de los bienes del individuo.

CAPITULO V

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION :

- a) De las Asociaciones Cooperativas
- b) De las Sociedades de Personas.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Las personas jurídicas se manifiestan mediante la iniciativa y actividad de los particulares y divídénse en personas de Derecho Público y personas de Derecho Privado. Son personas jurídicas de Derecho Público: El Estado, el Fisco, las Municipalidades y en general todos aquellos establecimientos que se costean con fon dos del erario y son especies de personas jurídicas de Derecho Privado las que -- persiguen un fin de lucro como las sociedades y las que persiguen un fin meramente moral y no de lucro, como las corporaciones y fundaciones de utilidad pública. Conforme la ley general de asociaciones cooperativas se autoriza por el Estado la formación de cooperativas como personas jurídicas de Derecho Privado de interés - particular.

Como dije al principio de este capítulo, es mediante la actividad de los -particulares que las personas jurídicas, en este caso las asociaciones cooperativas, desarrollan y logran sus objetivos sociales y son personas físicas las que actúan en calidad de administradores o representantes de dichas asociaciones.

En el funcionamiento de toda persona jurídica concurren dos actividades fundamentales: Una de carácter interno, que es la administración o gestión social; y otra, externa, que es la representación legal de dicha persona, por medio de la cual se establecen las relaciones de ésta con terceras personas. Son la adminis--

tración y la representación cosas distintas. Esa separación no obstante resulta - un tanto difícil en determinados momentos, ya que existe en la práctica la dificultad de distinguir entre sí ambas actividades puesto que, en la casi totalidad de los casos, la facultad de gestión y de representación concurren en la misma -- persona: El gestor es al mismo tiempo representante. (22)

A continuación copio el concepto que de Administración nos dá Don Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual, según él, Administración es:

"Gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. La ciencia de la administración es el conjunto de las reglas para gestionar bien los negocios y, más particularmente, para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado.

La Administración puede ser considerada dentro del Derecho Privado, en el Procesal, en el Eclesiástico y en el Internacional.

En el Derecho Privado. Tanto en Derecho Civil como en el Mercantil se usa la palabra Administración al referirse a la gestión de intereses privados, incluídos los actos y servicios que esa tarea lleva consigo".

Un principio fundamental de la cooperativa es la DEMOCRACIA ECONOMICA. Se-gún este principio, el poder supremo de la cooperativa radica en los socios reu-nidos en asamblea general. En la asamblea cada socio tiene un voto, con indepen-dencia del número de aportaciones que posea en la cooperativa.

Todos los acuerdos de asamblea deben tomarse en base de votación. Para facilitar el funcionamiento la asamblea de socios elige una Junta de Directores o Consejo - de Dirección; la junta nombra al Administrador y a los empleados. Después de esta organización, la tarea de los directores es principalmente de orientación y super

⁽²²⁾ Joaquín Garriguez - Curso de Derecho Mercantil - Tomo I, Pág.299 - Madrid - 1955 .

visión. Dentro de las normas generales trazadas por la Junta de Directores, el - administrador y los empleados deben ejercer la función administrativa.

Es un error creer que los socios hacen marchar la empresa; el control está en manos de ellos, pero la marcha del negocio es responsabilidad del Consejo de - Administración, el cual lo forman sólo las personas que son socias y es este Consejo el que tendrá que seguir enfrentándose a todos los problemas y exigencias in herentes a su propio desarrollo, tanto en lo que se refiere a su administración - interna como a sus relaciones externas con otras empresas y con la comunidad en - general.

Una cooperativa requiere buena planificación, educación dirigencial de los socios, administración cuidadosa y vigilancia por parte de todos para el mejor - logro de su finalidad.

Es a través de la empresa dirigida por el Consejo de Administración que se cumple la finalidad de las cooperativas : La de obtener la prestación de servicios para los asociados.

La cooperativa, por su naturaleza, es una empresa en cuanto ejerce una actividad econômica organizada a los fines de la producción y cambio de bienes y servicios.

ADMINISTRACION DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS ;

En toda cooperativa existen los siguientes órganos :

- a) Asamblea General de Asociados;
- b) Consejo de Administración;
- c) Junta de Vigilancia;
- d) Gerencia;
- e) Varios Comités que tienen cada uno sus finalidades.

La Asamblea General tiene, entre otras, las siguientes facultades primordialmente administrativas (Art. 24 del Reglamento)

- a) Establecer las normas generales de la administración de la cooperativa.
- b) Nombrar y remover con causa justificada a los miembros del Consejo de -Administración, Junta de Vigilancia y Comités.
- c) Aprobar o desechar el balance, las cuentas y los informes relacionados con el manejo y administración de la asociación cooperativa.

El Consejo de Administración es el órgano responsable de la marcha administrativa de la cooperativa y cosntituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General de Asociados; integrado por un número impar de miembros, no menor de cinco ni mayor de nueve; electos por la Asamblea General de Asociados por un período no mayor de tres años ni menor de uno; este Consejo tiene generalmente facultades -- plenas de dirección y administración de los asuntos de la cooperativa, a excepción de los que esten reservados a la Asamblea General de Socios. (Art. 27 de la Ley - General de Cooperativas).

Cuando el número de socios es muy poco o cuando algunos sean incapaces o - tengan razones justas para no aceptar cargos en los órganos administrativos y vigilancia y la cooperativa no pueda integrar dichos órganos con el número mínimo - de miembros que la ley o los estatutos exigen, los mismos podrán ser integrados - con un número inferior al legal o estatuario, pero nunca menos de tres. (Art. 32 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas).

La autorización para reducir el número de miembros de los organismos mencionados se dará por medio de acuerdo del INSAFOCOOP.

Los miembros del Consejo de Administración elegirán de su seno por lo menos a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, teniendo el resto de sus miembros propietarios el carácter de vocales (Art. 41 del Reglamento).

Los Consejos de Administración y de las Juntas de Vigilancia, de cada sesión que celebren levantarán las Actas respectivas, en el libro correspondiente; los libros pueden estar autorizados o no por el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y serán firmados por todos los miembros de las referidas entidades que hayan estado presentes en la sesión. (Art. 40 del Reglamento).

Conforme al artículo 42 del Reglamento el Consejo de Administración tendrá, entre otras cosas, las siguientes facultades administrativas :

- a) Establecer las normas prestatarias tales como cuantías, plazos máximos, intereses y garantías;
- b) Celebrar, de acuerdo con las facultades que le confieren los estatutos,
 los contratos que se relacionan con el objeto de la Asociación;
- c) Nombrar uno o más Gerentes cuando se juzgue conveniente y delegarle par te de sus facultades.
 - El Gerente puede ser uno de los asociados o una persona no asociada.Fijar además la nómina de Empleados de la Asociación Cooperativa y fijarles sus remuneraciones y obligaciones;
- d) Tener a la vista de todos los asociados los libros de contabilidad y los archivos, en la forma que determinen los estatutos;
- e) Recibir y entregar bajo minuciosos inventarios, los bienes muebles e inmuebles de la Asociación;
- f) Exigir fianza por una suma adecuada a los empleados que cuiden o administren los intereses de la Asociación;
- g) Designar la Institución Financiera en que se depositarán los fondos de la Asociación;
- h) Autorizar pagos con los requisitos previstos en este Reglamento y en los Estatutos;

i) Presentar a la Asamblea General Ordinaria al fin de cada ejercicio so-cial la memoria detallada y el Balance General de todas las operaciones
que haya practicado y de sus resultados.

El Consejo de Administración deberá reunirse ordinariamente por lo menos - una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario. Sus resolu-- ciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. Los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y de los Comités, que habiendo sido convocados, faltaren a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, se considerarán como dimitentes. Esto es en base al artículo 44 del mismo Reglamento.

REPRESENTACION LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Don Guillermo Cabanellas en su diccionario de Derecho Usual, nos dá el si-guiente concepto de Representación: "'Expresión exposición del pensamiento. Referencia, relato. Símbolo, figura, imagén de algo o alguien. Sustitución de una persona, en cuyo nombre se actúa. Sucesión en una cualidad o derecho. Ejecución en público de una obra dramática (v.e.v.) y DERECHO DE AUTOR). Carácter o dignidad con que actúa una persona. Grupo o comisión que expone las pretenciones, intereses, quejas o sentimientos de una colectividad, organizada o no. Memorial o suplica que se dirige a una autoridad o jefe, con las razones que concurren a favor de lo expuesto - o solicitado. Reconstrucción mental de un caso o situación".

"En el Derecho Civil, la representación ofrece tres aspectos fundamentales:

10. en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones, como se proponen la patria potestad y la tutela. (v. REPRESENTACION DE PERSONAS FISI-CAS Y JURIDICAS); 20. en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias,
como el poder y el mandato (v.e.v.); que corresponden a ciertos herederos forzosos".

También el mismo autor se refiere a la representación de las personas jurídicas en la forma siguiente :

"En un sentido estricto, la modalidad de nombrar o designar las personas $f\underline{i}$ sicas que constituyen sus órganos y la actividad de éstos para cumplir el objetivo o fin de la corporación, sociedad, asociación o fundación. Esta representación es la legal o estatuaria. La facultad jurídica de obrar en nombre de una persona jurídica, con el poder conferido por sus componentes, directores, gestores o administradores; representación voluntaria análoga a la forma mas frecuente de representación de las personas físicas (v.e.v.) ."

"Constituyendo la persona jurídica (v.e.v.), o denominación equivalente - que se prefiere, un ser capaz de derechosy obligaciones en todos los ordenamientos legales, requiere para ejercicio de los unos y cumplimientos de las otras, - por carecer de existencias visibles y de cuerpo real, que alguien obre por ella, en su nombre, como, parte de la misma, que es su representante. Sin embargo, por paradoja jurídica, algún autor, como Gierke, sostiene que la persona jurídica es en realidad la que obra en Derecho, por medio del director, gerente o administrador, simple órgano de la misma, en virtud del poder que por ley, estatuto o contrato le pertenece".

La Ley correspondiente autoriza la formación de asociaciones cooperativas como personas jurídicas de derecho privado de interés particular, las cuales se - organizan y funcionan de acuerdo con lo establecido en dicha Ley y su Reglamento.

Las asociaciones cooperativas que se constituyen deberán solicitar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, su reconocimiento oficial e inscripción en el registro de cooperativas, a fin de obtener la personalidad jurídica; PARA ello. la cooperativa presentará la certificación de Acta de Constitución -

firmada por el secretario.

Los asientos de inscripción de las actas de constitución se publicarán en - extracto, por una vez, en el Diario Oficial. La oficina del Registro librará el - mandamiento respectivo para su publicación. Se les reconoce personalidad jurídica a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas. (Art. 14 de la Ley General de Cooperativas).

El Presidente del Consejo tiene la representación legal, pudiendo sustituir la cuando sea conveniente para la buena marcha de la asociación. Podrá conferir - los poderes que fueren necesarios, previa autorización del mismo Consejo. Por ser la cooperativa una persona jurídica de responsabilidad limitada, el representante legal responderá con los bienes de la cooperativa en caso de ser demandado (Art. 27 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 45 del Reglamento).

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

La doctrina siempre ha tratado de justificar en una u otra forma la persona lidad jurídica de la sociedad y todas las legislaciones admiten que las sociedades forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y de éste principio se deduce una serie de consecuencias. Las consecuencias que se derivan del hecho de reconocer personalidad jurídica a las sociedades se fundamen tan: En que la sociedad es un ente de derecho, es un ser ficticio que puede adqui rir derechos y contraer obligaciones, al igual que una persona natural; puede ser representada y de actuar por sí en la vida de los negocios; puede poseer un patrimonio propio, formado por todos los bienes que aportan los socios y que pasan a ser del dominio exclusivo de la sociedad. Por esta razón tales bienes no están en la situación de comunidad o indivisión con respecto a los socios, ya que no les derecho a éstos ni en todo ni en parte, pués son de la sociedad.

También como consecuencia de la personalidad jurídica de la sociedad, resulta que ella tiene siempre un domicilio propio y distinto del que pudiera tener cada uno de los socios y que queda fijado en la escritura social. De acuerdo a esta misma razón, la sociedad tiene un nombre o denominación propia que varía según sea la clase de Sociedad. Tiene también una nacionalidad propia que por regla general no depende en lo más mínimo de la nacionalidad de los asociados y finalmente, por ser también la sociedad una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, puede entrar como socio en otra sociedad.

En relación a lo anterior de la obra del Dr. Lara Velado obtenemos lo si--guiente: "al abocarnos al estudio del concepto de Sociedad, habremos hacer un do
ble enfoque: la sociedad como contrato y la sociedad como persona jurídica. Este
contrato es fuente de la creación de un sujeto de Derecho, de una persona distinta de los socios que la componen, o sea de un ente jurídico capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente". (23)

Como dije al principio es mediante la actividad de los particulares que las personas jurídicas, en este caso las sociedades de personas desarrollan y logransus objetivos sociales; y son personas físicas las que actúan en calidad de administradores o representantes de dichas sociedades.

En lo tocante a las sociedades de personas priva el criterio, doctrinal y legislativo, de conferir la administración y la representación a todos y cada uno de los socios, salvo pacto en contrario, fundándose en el principio de que a mayor responsabilidad debe haber mayor participación en el funcionamiento y vida de esas sociedades.

(23) Roberto Lara Velado - Introducción al Estudio del Derecho Mercantil, Página
23 - Revista de Derecho 1965 - Editorial Universitaria.

Sumamente discutida es la posición jurídica de los administradores y de los representantes de las sociedades de personas, sobre ello, las opiniones de los au tores han sido variadas. Algunos los consideran mandatarios en su verdadero sentido; mientras otros, le niegan de plano ese carácter o bien admiten la aplicación de ciertas reglas del mandato.

Por ejemplo Garriguez dice: "Los gestores son, más que mandatarios, órga-nos de la administración social y tienen ese carácter por el hecho de ser socios,
si la administración de la Compañía no se hubiese limitado por un acto especial a
alguno de los socios" (24)

También Brunetti se refiere a ello en la siguiente forma : "El socio es administrador porque es socio y no por que sea mandatario de los demás socios; es responsable ilimitadamente porque es administrador, si fuese un simple mandatario; no se concebiría tal responsabilidad". (25)

El Dr. Lara Velado se refiere a que "el administrador de una sociedad cole \underline{c} tiva es en cuanto a sus relaciones con la sociedad un representante legal de la misma y no un mandatario". (26)

Algunas opiniones vertidas respecto a lo anterior las analiza Rodríguez Rodríguez, así: "En general, los autores Franceses e Italianos coinciden en apreciar la existencia de un mandato en las relaciones que ligan a los administradores de la Sociedad de Personas con ésta; pero en la doctrina Alemana desde hace tiempo y en la doctrina Italiana, más moderna, se considera que no puede hablarse de una verdadera relación de mandato, teniendo en cuenta, especialmente, que el mandato - supone una relación de índole fundamental voluntaria, en tanto que la sociedad utiliza administradores y representantes en virtud de una necesidad insuperable". Más-

- (24) Joaquín Garriguez Obra citada Página 301
- (25) Antonio Brunetti Obra citada Página 322
- (26) Roberto Lara Velado Obra citada Página 50 .

adelante continúa: "En resumen, podemos decir que ni los administradores ni los - representantes de la sociedad de Personas son mandatarios, aunque las reglas del - mandato pueden aplicarse suplementariamente para cubrir las omisiones de la Ley"(27)

Es difficil hacer una separación tajante entre la administración y la representación sociales, porque en la administración se presentan muchos casos de disposición y adquisición que exceden a la simple administración para situarse dentro del campo de la representación. Esa dificultad se debe a que a la facultad de administrar va unida generalmente la representación; además como expresa Rodríguez Rodríguez, "El concepto de administración, no capta la esencia de los límites de actuación de los administradores. Corresponde a estos más que a un poder de administración, porque en las operaciones inherentes al objeto social, quedan comprendidos también los actos de disposición, en la medida en que no son contradictorios con la consecución del objeto social" (28).

Alejandro Bergamo Llabres establece las diferencias que existen entre un - mandatario y un administrador, estas son :

- a) "El mandatario administra normalmente en nombre y por cuenta de otro. El administrador, por el contrario, rige intereses propios, aunque éstos, por refracción del vínculo social, se hallan intimamente conectados con los intereses de los restantes socios.
- b) Cuando el mandatario ajusta escrupulosamente su conducta a las disposi-ciones del mandato, las responsabilidades de la gestión recaen directa-mente sobre la esfera económica del mandante. Frente a esta irresponsabilidad del mandatario, el administrador, dada su cualidad de socio, res-ponde personal, ilimitada y solidariamente.

⁽²⁸⁾ Joaquin Rodriguez Rodriguez - Tratado de Sociedades Mercantiles - Tomo II, -Pág. 99, Editorial Parma 1959.



⁽²⁷⁾ Joaquín Rodríguez Rodríguez - Tratado de Sociedades Mercantiles - Tomo I, Pág. 203, Editorial Parma 1959.

- c) La causa jurídica del mandato es normalmente, el apoderamiento, declaración unilateral de voluntad del mandante. El conferimiento de la adminis
 tración social es por el contrario, un acto colectivo, plurilateral, a cuya formación concurre la propia voluntad del administrador.
- d) El mandato, por extraer su fuerza de voluntad exclusiva del mandante, es revocable ad nutum. Inversamente, cuando la facultad privativa de admi-nistrar y de usar la firma de la compañía ha sido conferida como condi-ción expresa del contrato social, el poder de administración del socio
 es irrevocable en principio" (29)

Respecto a la administración y representación legal de las sociedades de - personas, sólo algunos artículos de las disposiciones generales de nuestro Código de Comercio, se refieren a ello. Por ejemplo : En el Art. 22 numeral IX exige que la escritura social deberá contener : El régimen de administración de la Sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos. Y el artículo 25 se refiere a que la personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona y se extingue por la inscripción en el Registro de Comercio y que dichas inscripciones determinan, frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores, según sea su contenido.

El Artículo 41 Com. Inc. 10. No. 11 impone la obligación a todas las sociedades que operan en el país, con excepción de las en nombre colectivo y las en comandita simple, de que dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su año social (debería decir "a la expiración del ejercicio de un año social"), se rendirán a la oficina que ejerza la vigilancia del Estado un informe que contenga: La nómina de los representantes y administradores de la Sociedad, incluí dos los gerentes, agentes y empleados con facultad de representación.

⁽²⁹⁾ Alejandro Bergamo Llabres - Institución de Derecho Mercantil - Tomo I - Pág. 261 - Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. -Preciados, 6 y 23 y Puerta de Sol, 12 - Madrid - 1951.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO

La gestión administrativa de la sociedad, a falta de pacto en contrario generalmente ha correspondido a todos los socios colectivos.

Nuestro Código de Comercio sobre la administración de la Sociedad Colectiva, Art. 78 prescribe: "La Administración de la Sociedad está a cargo de uno o de varios administradores, quienes pueden ser socios o personas extrañas. Conforme
lo preceptuado por el artículo antes citado, se permite en nuestra legislación mercantil, que la administración y representación de la Sociedad Colectiva, esté
a cargo de los socios, aunque también pueden ser nombrados para dicho cargo personas extrañas.

El Art. 79 Cm. prescribe : "Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios. La regla general es que : El nombramiento y remoción de los administradores sea hecha por mayoría de votos de todos los socios. Pués este es el sistema general de votación en esta clase de sociedades.

Por su parte el Art. 80 Cm. establece : "Cuando en la escritura social se -- pactase inamovilidad del administrador, podrán los socios, por acuerdo de la mayo-ría, removerlo, pero éste tendrá el derecho de exigir que se califiquen judicial-mente los motivos de la remoción, la cual será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad.

El Administrador removido deberá hacer uso de la acción que le confiere este artículo, dentro de seis meses, contados a partir de la fecha de remoción".

Conforme a lo preceptuado en las disposiciones antes citadas, para efecto - del nombramiento de él o los administradores de una Sociedad Colectiva, se nos presentan los siguientes casos :

- a) Que el nombramiento del administrador sea hecho por mayoría de votos de los socios, y que no se pacte inamovilidad del administrador en la escritura so-cial.
- b) Que el nombramiento del administrador sea hecho por mayoría de votos de los socios, y que, se pacte inamovilidad del administrador en la Escritura Social.

En el primer caso, el administrador puede ser removido sin que los socios - tengan que darle ninguna explicación del motivo de su remoción; en el segundo caso, por el contrario, el administrador tiene derecho de exigir que se califique - judicialmente los motivos del retiro, la que será definitiva si se prueba dolo, - culpa, inhabilidad o incapacidad como lo expuse anteriormente.

Conforme lo prescribe el Art. 78 Cm. los administradores pueden ser : So--cios o personas extrañas, y no regula en forma expresa cuales son las cualidadesque debe reunir una persona para poder ser nombrada como administrador, por tanto,
podrá ser en la Escritura Social o en los Estatutos de la Sociedad donde se determinarán dichos requisitos; anora, tratándose de un socio basta tener dicha calidad
para poder ser administrador, ya que la regla general en materia de administración
y representación legal de la Sociedad Colectiva, es que tales facultades correspon
den a todos los socios en virtud del carácter colectivo de éstos.

El Administrador, además de las facultades generales y necesarias que tiene que tener para poder llevar a cabo su gestión administrativa, tendrá aquellas que expresamente se le confiere en la Escritura Social y Estatutos de la Sociedad, pero sus facultades estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) Las limitaciones propias de su carácter de administrador de una Sociedad, ya que ésta, solamente puede realizar aquellos actos u operaciones propias de su finalidad social.
- b) Las limitaciones que le hayan señalado los socios en el acto de delegarle sus

facultades administrativas.

- c) Para poder enajenar y gravar bienes inmuebles de la Sociedad necesita tener el consentimiento de la mayoría de los socios, excepto en los siguientes ca-sos:
- Que esas operaciónes constituyen la finalidad social, o sea una consecuencia natural de ésta;
- 2) Que se le confiera esa facultad en la escritura social (Art. 81 Cm.) conforme el Art. 82 el administrador tiene la facultad de dar poderes especiales, dice este artículo.

"Salvo pacto en contrario, el administrador sólo podrá, bajo su responsabilidad dar poderes especiales, pero no podrá delegar sus cargos".

Es decir por la misma naturaleza personalista de la administración social, sólo en determinados casos y para negocios concretos, nuestra ley mercantil permite que el socio administrador, le confiera poder a un extraño. En este caso el extraño no actúa como administrador, sino como un simple mandatario, cuya actuación debe sujetarse a los del contrato de mandato.

REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Son representantes de la Sociedad, las personas autorizadas a usar de la razón social, esto es, a las que corresponde la facultad de vincular a la sociedad produciendo declaraciones jurídicas en nombre y por cuenta de ésta.

Conforme el Art. 84 Cm. el uso de la firma o razón social corresponde a todos los administradores salvo que en la escritura constitutiva se reserve uno o varios de ellos.

El administrador de la Sociedad Colectiva, es el representante legal de la -Sociedad, pero su representación no se sujeta a los lineamientos clásicos del mandato, es decir hay diferencias sustanciales entre un mandatario y el administrador de la Sociedad, ya que éste tiene una representación especial puesto que legalmente se considera que tiene el derecho de gestionar los negocios sociales en base a su calidad de socio-

Generalmente las diferencias que existen entre un mandatario y el administrador de la sociedad colectiva son los siguientes :

- a) El mandatario administra normalmente en nombre y por cuenta de otro. El administrador gestiona, en princípio, intereses propios, ya que como socio tiene intereses legítimos, aunque por el vínculo social estos se hallan intimamente conectados con los intereses de los restantes socios.
- b) El mandatario cuando actúa dentro del mandato y de buena fe, la responsabilidad de su gestión recae directamente sobre la esfera económica del mandante.

 Frente a esta irresponsabilidad del mandatario, el administrador social dada
 su cualidad de socio, responde personal, ilimitada y solidariamente.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITAS SIMPLES.

Las reglas y principios desarrollados anteriormente en relación a la ges-tión y representación social de la colectiva, son idénticos a los de la comandi-taria, principalmente en lo tocante al nombramiento, atribuciones, facultades, -etc. de los administradores y representantes de dichas sociedades.

Sobre los administradores, no tendría que añadirse nada más si no fuera por que la ley no permite a los comanditarios inmiscuirse en la administración social, y ello trae consigo importantes consecuencias para estos socios.

El Art. 96 Com., dice así: "Los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con carácter de apoderados de los administradores o representantes; pero no se reputarán actos de administración las autorizaciones

dadas ni la vigilancia ejercida por los comanditarios, de cuerdo con la escritura social o con la ley, ni el trabajo subordinado que presten a la empresa.

Los comanditarios podrán asistir a las juntas de los socios sin voto en los acuer dos que signifiquen una intervención en la vida de la sociedad".

Complementando esa prohibición el Art. 97 Com. expresa : "El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con terceros, por todas las obligaciones sociales en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el --- artículo anterior. También será responsable solidariamente para con terceros, - aún por operaciones en que haya tomado parte, si habitualmente ha administrado - los negocios de la sociedad".

Entre los actos considerados fuera de la representación, merece señalarse el trabajo subordinado, o sea el prestado por el comanditario a la empresa. Es - interesante porque se ve que aquel actúa en ese caso como un trabajador o emplea do y su relación de trabajo se rige por las leyes laborales.

Nuestro Código Mercantil no pone ningún impedimento para que el comanditario sea empleado de la sociedad, atendiendo a que en ese carácter, no ejerce fun
ciones administrativas, sino que se limita a cumplir las órdenes impartidas por
su patrono o su representante, con quien lo une un vínculo de subordinación o de
pendencia.

Se observa también conforme el Art. 97 que la responsabilidad ilimitada y solidaria del comanditario, surge si interviene en actos de administración aislados como si habitualmente se mezcla en ellos. En el primer caso responde por las obligaciones sociales en que ha tomado parte; en el segundo; aunque en algunas no haya participado, es responsable de todo.

Casos muy especiales de administración por parte del socio comanditario los esta---

blece el Art. 99 Com. que dice: "Si para los casos de muerte o incapacidad del - socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá un socio comanditario, a -- falta de comanditados, desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración durante el término de 30 días contados desde la fecha en que la muerte o incapacidad hubiere sido conocida.

En estos casos el socio comanditario no contrae responsabilidad ilimitada - como consecuencia de su gestión.

Vencido el plazo de que habla el inciso primero, si no se reorganizare la - sociedad con la inclusión de nuevos socios comanditados, se disolverá y liquidará".

Respecto a la representación legal de la sociedad en comandita simple nos - remitimos a lo dicho sobre este punto respecto a la sociedad en nombre colectiva ya que conforme al Art. 100 Com. es aplicable a la comandita simple los Arts. 78-79-80-81-82-y 84, que tratan sobre la administración y representación de las sociedades en nombre colectivo.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El gobierno supremo de las sociedades de responsabilidad limitada lo tienen los socios por medio de las juntas generales o asambleas; pero al referirnos a la administración ésta es conducida por personas que de acuerdo a la ley se les conoce con el nombre de gerentes, los cuales pueden ser miembros de la sociedad o personas extrañas a ella. Así, si en la escritura social no se ha previsto la designación de los gerentes, de acuerdo con el régimen de las limitadas, todos los socios concurren en la administración de los negocios sociales, es decir que todos los socios tienen ese carácter de gerentes; la facultad de nombrar o remover a los gerentes corresponde a todos los socios o a la Junta General de Socios (Art.114 - Com.) .

Por regla general para tomar una resolución es suficiente la mayoría de votos de los gerentes; si la escritura social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad. Nuestro Código de Comercio, siguiendo la corriente más do minante autoriza que aún en este último caso las decisiones pueden ser tomadas por la mayoría si se estimare que la sociedad corre grave peligro con el retardo de tomar resolución únanime (Art. 115 Com.)

El Código de Comercio regula lo referente a la responsabilidad en que in-curren los administradores por medio del artículo 116 que dice : "Los administradores, que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedan libre de responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los gerentes en interés de la sociedad, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la junta general y los so---cios individualmente considerados.

La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales. En caso de quiebra de la sociedad, la ejercerá además - el Síndico".

El nombramiento de los gerentes, ya se haga por medio de la escritura social o por designación de la junta general puede circunscribirse a un tiempo determinado o dejarlo sin límite de duración; la revocación como dije antes depende de la forma en que haya efectuado su nombramiento.

Las atribuciones propias de la gerencia corresponde determinarlas a los socios en el pacto social; caso de que nada se dispusiera a este respecto, los administradores se consideran investidos de todas las facultades generales del mandato y además de todas las que fueren necesarias para cumplir con la finalidad social.

Como en las sociedades colectivas, la administración y representación legal de las sociedades de responsabilidad limitada corresponde a todos los socios; teó ricamente todos tienen los mismos derechos y facultades en lo concerniente al manejo de los negocios sociales.

Al respecto el Código de Comercio, en las disposiciones pertinentes dice : "Art. 114 .- La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a - la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado".

La separación de los administradores se sujetará a las reglas establecidas al respecto, para la administración de la sociedad en nombre colectivo".

"Siempre que no se haga la designación de gerente, todos los socios concurrirán a la administración".

El inciso segundo de este artículo tiene relación con los artículos 79 y - 80 que dicen respectivamente : "Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remosiones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de - 800 socios".

"Cuando en la escritura social se pactare inamovilidad del administrador, podrán los socios, por acuerdo de la mayoría, removerlo".

En conclusión en las sociedades de responsabilidad limitada, todos los socios tienen virtualmente el derecho de administrar, aunque, con más frecuencia que en las otras sociedades de personas; las facultades administrativas de los socios se delegan en uno o varios gerentes que llevan la administración. Las reglas propias de la administración son las mismas que las de las sociedades colectivas, cuando esta última funciona con uno o varios administradores nombrados por los socios.

Lo dicho sobre la representación legal de las sociedades de nombre colectivo se aplica también a las sociedades de responsabilidad limitada, por lo cual nos remitimos a ello.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

- a) DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS
- b) DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS

a) DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS :

Conforme el Diccionario de Derecho Usual de Don Guillermo Cabanellas. Disolución es: "Acción o defecto de disolución. Separación. Desunión. Destrucción de un vínculo. Término de una relación contractual especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o del plazo."

Los motivos o nechos que según la ley son capaces de ponerle fin a la existencia de toda persona jurídica, ya sea para el caso de una Asociación Cooperativa o una sociedad de Personas, se llaman causas de disolución, cayendo la persona jurídica que se trate en estado de disolución, es decir en la situación de que ha perdido o está por perder su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creo y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí.

La terminación de todo contrato social no es tan sencilla como la de cual-quier otro contrato que agote sus efectos en las relaciones recíprocas de las partes. El ente social, al disolverse, exige que se desvinculen los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y como la ley protege la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución del ente social implica un problema jurídico complicado.

La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la vida del ente social, sino cuando ésta es reconocida y es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación, conservando su personalidad jurídica para llevarla a cabo.

Es sabido que en Derecho las cosas se deshacen en la misma forma en que se hacen, por lo que es necesario, para llegar a la disolución de la Cooperativa, el acuerdo tomado en Asamblea General de Cooperativistas que concurrieron como tales a la formación y constitución de la Cooperativa y al respecto en la Ley General - de las Asociaciones Cooperativas se establece lo siguiente:

Las asociaciones cooperativas podrán ser disueltas por acuerdos de la Asam blea General, ya que este órgano es el que le dió vida, en sesión extraordinaria especialmente convocada para este fin, con la asistencia de por lo menos dos ter cios de los asociados. El acuerdo de disolución deberá tomarse por mayoría de votos. Y son causas de disolución:

- a) Por disminución del mínimo de sus asociados fijados por la ley o por su reglamento, durante un lapso de seis meses;
- b) Por imposibilidad de realización del objeto específico para el que fué constituida, o por extinción del mísmo;
- c) Por la pérdida de los recursos económicos y de la reserva legal o de una parte de éstos que, según previsión de los estatutos o a juicio de
 la Asamblea General, haga imposible la continuación de las operaciones;
- d) Por fusión con otra cooperativa;
- -e) Por quiebra, que se regirá por el Código de Comercio.

El Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo podrá suspender temporal—mente o cancelar definitivamente la autorización para funcionar de una asociación cooperativa, cuando realice cualquier tipo de actividades distintas de las que su finalidad constituyen; cuando infrinja grave o reiteradamente la ley general de cooperativas, su reglamento o los estatutos de la cooperativa; o cuando por cir—

cunstancias que no pueden corregirse, se haga imposible su funcionamiento regular o el cumplimiento de sus finalidades. Cuando se trate del caso anterior la coopera tiva tiene derecho a la defensa para justificar o explicar sus actuaciones. (Todo lo anterior esta regulado en los artículos 53-54 y 55 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas).

LIQUIDACION DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS.

Conforme el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas. Liquida-ción es: "Ajuste formal de cuentas. Conjunto de operaciones realizadas para deter
minar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores".

Después de la disolución viene la liquidación y la Asamblea General de la - Asociación Cooperativa designará una comisión liquidadora, formada por tres miembros de la que formará parte como miembro nato, un representante del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. Si hay acreedores también formará parte de la Comisión un representante de ellos. Si la comisión liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones dentro del término de ocho días después de ser nombrada, procederá a designarla el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo; también será designada la comisión liquidadora por el mismo Instituto en los casos en que la liquidación sea una consecuencia de haber cancelado a la asociación cooperativa su autorización para operar. (Art. 56 Ley General de Asociaciones Cooperativas).

Constituida la Comisión liquidadora hará publicar un aviso en un periódico de considerable circulación en la República, en el que se haga saber el estado de disolución y liquidación de la Asociación Cooperativa y se inste a los acreedores para que se presenten ante la Comisión a verificar el monto de sus créditos den--

tro de los quince días siguientes a la última publicación; dentro de los treinta - días siguientes al vencimiento de dicho plazo, la Comisión liquidadora deberá presentar al Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo un proyecto de liquidación de la Asociación Cooperativa quién deberá resolver sobre la liquidación dentro de los diez días siguientes. (Art. 91 del Reglamento).

Al causar ejecutoria la resolución de aprobación del proyecto de liquidación, el Instituto hará publicar en un periódico de considerable circulación en la República, un aviso en el que se indíque que ha sido aprobada la forma de liquidación de la Asociación Cooperativa. Cualquier interesado podrá acudir al Instituto a enterarse de la resolución, (Art. 95 del Reglamento).

El Instituto vigilará que los fondos de reserva y especiales y demás disponibilidades de la Asociación Cooperativa en líquidación tenga la aplicación debida - conforme a la Ley, el Reglamento y los estatutos respectivos. (Art. 94 del Reglamento).

El Artículo 58 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas ordena lo si-guiente: Concluída la liquidación, después de realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente se destinará hasta donde alcance, en el orden siguiente :

- I Satisfacer los gastos de la liquidación;
- II Reintegrar a los asociados el valor de sus certificaciones de aporta-ción o la parte proporcional que le corresponda, en caso de que el haber social fuere insuficiente;
- III Abonar a los asociados los intereses de las aportaciones y los exceden tes pendientes de pago;
- IV Entregar el saldo final si lo hubiere, a cualquiera de los organismos a que se refiere el Art. 44 de la Ley Genera! de Asociaciones Cooperativas, para ser exclusivamente aplicado a fines de educación cooperati

vista.

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

Si la Sociedad fuese sólo una realidad contractual entre los socios, su extinción o disolución sería cosa sin importancia, los contratantes arreglarían entre ellos sus cuentas, recobrarían sus aportaciones y se repartirían el remanente entre ellos. Pero la sociedad es más que un contrato; es una persona jurídica que actúa en el tráfico mercantil, que se relaciona contractualmente con sus socios y terceros, creando una trama de vínculos jurídicos que no puede disolverse por el solo acuerdo de la disolución del contrato social.

Don Joaquín Garriguez en su curso de Derecho Mercantil, Tomo I al respecto dice : "La garantía de los terceros que contrataron con la sociedad exige que la - liquidación de sus contratos preceda a la disolución del contrato de sociedad. Lo que en definitiva los socios obtengan en ésta disolución de los vínculos sociales dependen del resultado de la liquidación de los vínculos con terceros. Con razónse afirma, pués, que la disolución no es fenómeno simple, sino complejo con el - acaecer una causa de disolución se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes; (pago de deudas, cobro de créditos, etc.) y que termina con la división del haber social entre los socios. - Gabe por tanto, distinguir en ese fenómeno duradero tres estados diversos : La realización de una causa de disolución, la liquidación y la división del patrimonio - social".

Las fases primera y tercera afectan las relaciones de los socios entre sí.

La fase segunda afecta a las relaciones de la sociedad con terceros. Durante ella la sociedad debe conservar su personalidad jurídica, ya que se trata de liquidar contratos que como persona jurídica celebró". (30)

(30) Joaquín Garríguez- Obra citada- Página 489.

También Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, respecto a la disolución nos dice :.

"La consideración histórica de las disposiciones aplicables a la disolución de las sociedades mercantiles nos muestra una relación dramática entre los principios contrapuestos, el de la disolución por la voluntad o por motivos estrictamen te personales y el mantenimiento de la empresa por encima de las contingencias de sus socios y de la voluntad individual de cada uno de ellos.

El primero, netamente consagrado en el Derecho Romano: el segundo expresamente reconocido en las más modernas legislaciones.

Esta evolución pasa por tres etapas, de las cuales la primera es la admi-sión del pacto de continuación con los herederos; la segunda, la exclusión de los incapaces como base del mantenimiento de la empresa; la tercera, el reconocimiento legal del principio de conservación de la empresa, en función del valor objetivo de la misma". (31)

CAUSAS DE DISOLUCION :

- a) Voluntarias;
- 5) Legales .

"El concepto de causas legales y voluntarias de disolución puede estimarse - en otro sentido. Para evitar equívocos, vamos a hablar en este segundo aspecto de causas ope legis, en vez de causas legales, y de causas exvolutante, en vez de causas voluntarias. En esta acepción, son causas ope legis aquellas que producen sus efectos automáticamente, sin necesidad de decisión por parte de socios o de alguna otra autoridad. Son causas exvoluntate augellas que para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios, aunque - pueda recurrirse a la autoridad judicial en defecto de la expresión de voluntad -- (31) Joaquín Rodríguez Rodríguez - Obra citada - Página 197.



por parte de los mismos". (32)

El Código de Comercio en el Art. 59, determina : Las sociedades de personas se disuelven por cualquiera de las siguientes causas :

- I Expiración del término señalado en la escritura social, cuya prórroga no se dá tácitamente.
- II Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad, o consuma-ción del mismo.
- III Pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- IV Acuerdo unánime de los socios, a menos que en la escritura social se hayan estipulado que tal decisión pueda tomarse por mayoría.
- V La exclusión, retiro o muerte de un socio cuando se haya pactado la disolución por dichos motivos.

La sociedad también termina por la resolución judicial que ordene su disolución y liquidación, en los casos contemplados en el Capítulo XII del Título II del Libro Primero del Código, y por fusión con otras sociedades. En estos casos, los efectos de la disolución se regirán por las disposiciones pertinentes.

El Artículo mencionado que en su esencia antes hemos transcrito, determina - claramente que la única causa de disolución ope legis es el transcurso del térmi-- no; en todos los demás casos es indispensable un acto de voluntad de la sociedad, consistente en la comprobación por la misma de la existencia de la causa de disolución; cuando la sociedad rehusa reconocer la causa que se supone existente, cual quier interesado podrá recurrir ante la autoridad judicial para pedir la declara-- ción de existencia de la causa de disolución y, en consecuencia, la orden de ins-- cripción de la misma en el Registro de Comercio. A esto se refiere el Art. 63 Com. que dice: "La disolución no es automática. En consecuencia, las causales de diso-

(32) Joaquín Rodríguez Rodríguez - Curso de Derecho Mercantil - Tomo I - Página - 198 - Editorial Porrua- 1966.

lución y, en consecuencia, la orden de inscripción de la misma en el Registro de Comercio. A esto se refiere el Art. 63 Com. que dice: "La disolución no es automática. En consecuencia, las causales de disolución contempladas en este Código - no ponen fin por sí solas a la existencia de la sociedad, hasta que no se acuerde o reconozca la disolución por los socios, en escritura pública, o se pronuncie -- sentencia declarando la disolución.

La existencia de una causal de disolución dá derecho a cualquiera de los so cios o a terceros que tengan interés en ello para demandar que la sociedad sea de clarada disuelta o se reconstituya en forma legal.

La escritura de disolución y la ejecutoria de la sentencia, en su caso, se inscribirán en el Registro de Comercio y surtirán sus efectos desde la fecha de - su inscripción".

Sobre lo anterior el Art. 64 Com. dice :

"El acuerdo sobre la disolución se publicará previamente a su inscripción, transcurridos treinta días desde la última publicación sin que se presente oposición se inscribirá en el Registro de Comercio.

Cualquier interesado puede oponerse a que se inscriba el acuerdo de disolución tomado por los socios, pero deberá presentar su pedimento a dicho Registro dentro del plazo señalado en el inciso anterior y formular la respectiva demanda ante el Juez de Comercio competente, en el término de treinta días a contar de la fecha en que se admita la oposición.

El acuerdo de disolución se inscribirá si no se presenta constancia de haber se entablado la demanda, dentro de los 30 días subsiguientes al de haberse admitido la oposición; y también, si se presenta la certificación de la sentencia que aprobó la disolución, o la del desistimiento, deserción o transacción favorable a la disolución.

Cuando la disolución sea decretada judicialmente, el actor tiene derecho - a hacerla publicar e inscribir en el Registro de Comercio. A continuación analizaré en forma escueta las causales de disolución enumeradas :

PRIMERA CAUSA : CONCLUSION DEL TERMINO .

La indicación del plazo por el cual la sociedad se constituye es normalmente un elemento del contrato de sociedad y es indispensable la declaración expresa sobre el plazo para el cual se constituye la Sociedad, aunque se mencione que es por tiempo indefinido; si en la escritura se ha fijado un plazo fijo el transcurso del mismo determina la disolución automática de la Sociedad. (Art. 59 No. 1 - Com.) .

Para que opere la disolución no hay necesidad de acuerdo alguno de los socios, éste sólo se requiere para las demás causas de disolución. Tampoco precisa inscripción para que esta causa de disolución produzca efectos entre los socios y con terceros.

No hace falta acuerdo alguno de los socios, porque el acuerdo esta tomado - anticipadamente en el momento de la celebración del contrato de sociedad, tampoco hace falta la inscripción, porque ya esta practicada. Con la inscripción de la escritura constitutiva, se cumple con el principio de publicidad, lo que hace suponer legalmente que el plazo para el cual se constituyó la Sociedad es un dato conocido de todos los que pueden relacionarse con ella y, por consiguiente, el transcurso del plazo produce efectos frente a terceros, a los que se estima conocedores de dichas circunstancias.

SEGUNDA CAUSA: FINALIDAD IMPOSIBLE O CONSUMADA.

La imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la Sociedad o -

el quedar este consumado (Art. 59 Literal II). Algunos opinan que puede ser física o jurídica la imposibilidad, pero a mi juicio la imposibilidad jurídica no se puede dar ya que algunas causas legales de disolución ya están consideradas por aparte.

A mi juicio las únicas causas pueden ser físicas o económicas; como físicas tendríamos, por Ejem. : El agotamiento de una mina para cuya explotación fué constituida la Sociedad; como económicos podrían ser la incosteabilidad del negocio o servicio, o que los rendimientos económicos sean muy exiguos.

TERCERA CAUSA : PERDIDA DE CAPITAL

La pérdida de los dos tercios del capital social (Art. 59 Literal No. 3), - es otra causa de disolución; ya que al darse este caso el capital social no es garantía para terceros, ya que tampoco podrá dar lugar a reservas.

CUARTA CAUSA : ACUERDO DE LOS SOCIOS .

A esta situación se refiere el Art. 59 Literal No. 4, al acuerdo de recono--cer la existencia de una causa de displución.

El acuerdo de los socios debe tomarse de conformidad con el contrato social y con la ley; esto es, observándose los requisitos de convocatoria, de reunión y - de decisión que los estatutos y la ley fijen, según las clases de sociedad de que se trate.

El Código contempla como causas de disolución las cuatro enumeradas y en el Inc. último del Art. 59 incluye la fusión de sociedades y la declaración judicial por otras causas.

La exclusión, retiro o muerte de un socio no han sido comprendidas en el Art.
59 como causas de disolución en tanto que otras disposiciones las estiman como ----

causas de disolución de las sociedades de personas, toda vez que se pacten previa mente.

DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO, EN COMANDITA SIMPLE Y DE RESPON SABILIDAD LIMITADA.

Nuestro Código de Comercio no trae capítulos especiales en que se establezcan causas particulares para la disolución de cada una de las sociedades de perso nas, por lo que todo lo dicho anteriormente se aplica a las sociedades menciona-das, pero el Art. 62 Com. practicamente establece una regla especial; ya que la regla general es que las sociedades de personas no se disuelven por la muerte de un socio, y la excepción a esta regla es que se puede disolver la sociedad cuando previamente se pacte la disolución por muerte de un socio; caso particular es el que establece el artículo mencionado y es, que cuando se trate de una Socie-dad de Responsabilidad Limitada el pacto consista en la disolución por causa de la muerte de un socio no disuelve la sociedad si los socios supervivientes dan su conformidad a la transmisión de la parte social del difunto a sus herederos, con el consentimiento de estos, o sea que el acuerdo previo de disolver la Socie dad de Responsabilidad Limitada cuando muera un socio no produce efecto alguno cuando los herederos dan su consentimiento de seguir en la Sociedad, toda vez -que los demás socios permitan se les transmita los derechos sociales del socio fallecido.

Así que todo lo dicho sobre la disolución de las sociedades de personas en general se aplica en cada caso a las distintas sociedades en particular.

LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS.

El Código de Comercio nos dá a entender como concepto de liquidación : El conjunto de operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de -

la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, pagar a los créditos en contra de ella, para vender todo lo realizable y transformarlo en dinero contante y dividir el saldo neto que resulte entre los socios. "Según el doctor Lara -Velado la liquidación social es el proceso mediante el cual una sociedad disuelta concluye definitivamente su vida jurídica. Más adelante agrega :"Hay dos tipos de liquidación que son : lo) Liquidación extrajudicial la cual se hace con sujeción a la Ley, al pacto social y a los acuerdos de los socios. 20) Liquida-ción judicial, la cual se decreta por el juez en los casos en que la ley la de clara forzosa, y se efectúa de acuerdo con las disposiciones legales y con las resoluciones de la autoridad judicial que conoce el asunto". También dice que son aspectos comunes de todo tipo de liquidación : lo) El nombramiento de liquidadores a fin de que asuman el manejo de los asuntos sociales y practiquen la li quidación. 20) El nombramiento de los liquidadores se inscriba en el registro de comercio. 3o) Desde el momento en que comienza la liquidación la capacidad social queda restrinjida para realizar esta o sea para determinar las operaciones pendien tes, cancelar las deudas de la sociedad, convertir todo el haber social en una masa repartible facilmente entre los socios. 40) Agregar a su razón social o su deno minación las palabras en liquidación, a fin de que el público sepa la situación en que se encuentra y por lo tanto, el hecho de que tiene restrinjida su capacidad y 5o) La liquidación de sociedades requiere de escritura pública y de la inscripción de la misma en el registro de comercio. (33)

La liquidación supone la desaparición de los administradores ordinarios, la transformación de la actividad ordinaria de la sociedad en una actividad de liqui dación, el cumplimiento de ciertas normas de publicidad que son garantía de los socios y de los terceros y, finalmente, la división del haber social.

(33) Roberto Lara Velado: Obra citada, páginas 104-105 y 106.

El Art. 326 Com. dice : Disuelta la Sociedad, se pondrá en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica para los efectos de esta.

A su razón social o denominación, se agregará la frase "en liquidación" .

A quier corresponda el nombramiento de liquidadores, competirá también fijar el plazo en que deba de practicarse la liquidación, el cual no podrá exceder de cinco años.

La disolución, repetimos, no extingue de inmediato la vida de las sociedades, pero sin pone fin a las funciones de los administradores y a las de quienes las representaban en el desrrollo normal de sus actividades; a partir de ese momento entran a ocupar los liquidadores el puesto dejado por los administradores. A esto se refiere el Art. 331 Com., que dice: "Nombrados los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la socie dad. Dicha entrega se hará constar en un inventario detallado que será suscritopor ambas partes.

El nombramiento de liquidadores generalmente se hace en la escritura social o en la que se acuerde la disolución; al respecto el Art. 22 Literal XII de nuestro Código de Comercio dice:

"La escritura social constitutiva deberá contener : Bases para practicar la li-quidación de la sociedad; manera de elegir liquidadores cuando no fueron nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos".

El artículo mencionado dispone que en toda escritura constitutiva de una - sociedad deberán figurar las bases para practicar la liquidación de la sociedad.

En términos generales puede decirse que para el nombramiento de los liquidadores de las sociedades: Primeramente se estará al acuerdo tomado en la escri
tura de constitución; en segundo lugar conforme a lo convenido por los socios en -

el momento de acordar la disolución, y tercero, por la Autoridad Judicial cuando fuere pedido por cualquier socio ó por el Ministerio Público.

Respecto a lo anterior el Art. 328 Com. se refiere en la forma siguiente : "a falta de disposiciones del pacto social, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios y en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos en que la sociedad se disuelva en virtud de sentencia, la designación de los liquidadores deberá quedar hecha dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la sentencia quede firme.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere - en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial, a petición de cualquier socio o del Ministerio Público.

Conforme nuestra legislación positiva, las sociedades conservan su personalidad jurídica en el período de la liquidación y los liquidadores son verdaderos administradores de la sociedad, a la vez son sus representantes legales y representan en conjunto activa y pasivamente a la sociedad en liquidación, así lo confirma el Art. 327 del Código de Comercio, que dice:

Art. 327 .- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán administradores y representantes de la sociedad, y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando se exceden de los límites de su cargo.

Los liquidadores unicamente están legitimados para actuar en nombre y representación de la compañía, a partir de la inscripción de su nombramiento en el Re-gistro de Comercio; el Art. 329 del Código de Comercio ordena la inscripción de los nombramientos de los liquidadores, este artículo dice así:

"Mientras no haya sido inscrito en el Registro de Comercio el nombramiento - de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones los administradores con tinuarán en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad de unos -

o de otros, si la inscripción no se practicare por dolo o negligencia".

Conforme el Art. 332 Com., los liquidadores tendrán las siguientes facultades :

- I Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- II Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- III Vender los bienes de la sociedad.
- IV Prácticar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad.
- V Depositar en el Registro de Comercio el balance final, una vez aprobado, y hacerlo publicar.
- VI Liquidar a cada socio su participación en el haber social, una vez hecho el depósito y publicación del balance, a que se refiere el ordinal
 anterior.
- VII Otorgar la escritura de liquidación y obtener su inscripción en el Re-gistro de Comercio.

La liquidación es una institución jurídica establecida para favorecer los in tereses de los socios, en efecto los socios recuperan su plena libertad de acción al disvinvularse de los compromisos jurídicos que el contrato de sociedad suponía para ellos y recobrarán la inversión primitiva que en ella hicieron, más las reservas y beneficios que pueden corresponderle, en caso resulte la liquidación con Superávit, como consecuencia, corresponde a los socios la más amplia libertad para organizarla.

Así lo reconoce el Código de Comercio en su Art. 22 en el Literal No. XII.

DIVISION O PARTICION DEL HABER SOCIAL.

Esta es la última fase de la liquidación; consiste en dividir entre los socios el haber líquido que resultare después de finalizarse las operaciones pendien tes, de realizar los bienes muebles e inmuebles, cobrar créditos y pagar deudas, etc.

Como los socios colectivos responden ilimitadamente en lo relativo a los compromisos sociales, habrá ocasiones en las que en vez de recibir algo de esa masa líquida, habrán de desembolsar algunas cantidades de dinero para cubrir algún deficit de la sociedad en liquidación.

Los Arts. 335-339 y 340 Com., sobre el particular expresamente determinan :

Art. 335 .- En la liquidación de las sociedades de personas, una vez pagadas las deudas sociales, el remanente se distribuirá entre los socios, conforme a las siguientes reglas :

- I Si los bienes que constituyen el haber social son facilmente divisibles, se repartirán en la proporción que corresponda a la participación de ca da socio en la masa común.
- II Si entre los bienes que constituyen el activo social se encontraren los mismos que fueron aportados por algún socio u otros de idéntica natura-leza, dichos bienes deberán ser entregados de preferencia al socio que los aportó, si se puede realizar cómodamente y el pacto social lo permite.
- III Los bienes se fraccionarán en las partes proporcionalmente respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubieren.
- Una vez formados los lotes, él o los liquidadores convocarán a los so-cios a una junta, en la que se les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del si-

- guiente a la fecha de la junta, para solicitar modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos.
- V Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el o los liquidadores harán la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan.
- VI Si durante el plazo a que se refiere el ordinal IV, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el o los liquidadores convoca
 rán a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de común acuer
 do, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no -fuere posible obtener el acuerdo, el o los liquidadores adjudicarán el lo
 te o lotes respecto de los cuales hubiere disconformidad, en común a los
 respectivos socios; y la situación jurídica resultante entre los adjudica
 tarios se regirá por las reglas de la copropiedad.

Art. 339 .- En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la socie-- dad continuará rigiéndose por las normas correspondientes a su especie. A los liquidadores les serán aplicables las normas referentes a los administradores, con las liguidadores inherentes a su carácter.

Art. 340 .- Cuando las participaciones sociales hayan de pagarse con bienes - distintos del dinero, los liquidadores, a numbre de la sociedad que se liquida, -- otorgarán los documentos o escrituras de cesión a favor de los socios, previamente al otorgamiento de la escritura de liquidación social.

Los documentos sociales, los libros y papeles de la sociedad, se depositarán en una institución bancaria o en la persona que designe la mayoría de los socios; el depósito, durará diez años. Si no se hiciere la designación, se depositan en el lugar que el Juez competente designe.

Si la liquidación hubiere sido judicial, el depósito se realizará siempre, - en el lugar que el Juez competente designe.

Dividido entre los socios el haber social deberán cancelarse en el Registro los asientos referentes a la sociedad, y la cancelación señalará el momento de la extinción de la persona jurídica social.

Nuestro Código de Comercio regula esta situación en los Arts. 341 y 342 Com. que expresamente dicen :

Art. 341 .- Disuelta una sociedad de personas y estando todos los socios - de acuerdo sobre la forma en que haya de liquidarse el haber social, podrán otorgar desde luego la escritura de liquidación mediante la concurrencia de todos -- ellos, siempre que previamente se cancelen las deudas sociales.

Art. 342 .- Al inscribirse en el Registro de Comercio la escritura de li-quidación de una sociedad, se cancelarán inscripciones de las escrituras de constitución y modificación de la misma y de sus estatutos si los hubiere.

Sobre la liquidación tampoco nuestro Código trae disposiciones en particu-lar para cada tipo de sociedad de personas, por lo que aquí tratado se aplica en
general para cada una de las sociedades de ese tipo.

SIBLIOGRAFIA

1. Antonio Brunetti

2. Baldomero Cerdá y Richart

| 3, | Joaquin Rodriguez y Rodriguez | Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. |
|-----|--|--|
| 4. | Publicación de la Cooperativa de Abogados de El Salvador. | Cooperativismo en El Salvador. |
| 5. | Alejandro Bergamo Llabres. | Instituciones de Derecho Mercantil,Ins- tituto Editorial Reus. Madrid, España - 1951. |
| 6. | Joaquin Garriguez | Curso de Derecho Mercantil, Impresor, - Silverio Aguirre Torres, Tercera Edición. |
| 7, | Roberto L.Mantilla Molina | Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1961. |
| 8. | Joaquin Rodriguez Rodriguez | Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Octava Edición. México. 1969. |
| 9. | Felipe de Sola Cañizares | Tratado de Derecho Comercial Comparado. Montaner y Simón, S.A., Tomo Segundo, Barcelona, España 1962. |
| 10. | Roberto Lara Velado | Introducción al Estudio del Derecho Mer- cantil. Editorial Universitaria de El Salvador. 1965. |
| 11. | R. Gay de Montallá | Tratado Práctico de Sociedades Mercanti- les. Compañías Colectivas, Comanditarias Simples y por Acciones de Responsabili- dad Limitada, Cooperativas y Asociacio- nes de Cuentas. Bosch, Casa Editorial, Lugel 51 Bis, Bar celona. |
| 12. | Phillip J. Dodge | Mediante Las Cooperativas la gente se Ayuda a si Mismo. Asistente del Presiden te de la Liga de Cooperativas de los E.E.U.U., folleto publicado por el servi cio de información de los Estados Unidos. |

Tratado del Derecho de las Sociedades, UTHEA. Buenos Aires, 1960.

Las Cooperativas y sus Asociados, Edito ra Nacional, S.A., México 1950.

13. Alfonso Rochac

Conferencia dictada el 24 de Noviembre de 1952, en el Primer Instituto de Trabajos sobre organización de Cooperativas.

14. Guillermo Cabanellas

Diccionario de Derecho Usual.Lavalle - 1323. Editores Libreros. Buenos Aires.

CODIGOS Y LEYES CONSULTADOS

- 1. Código de Comercio de El Salvador.
- 2. Ley de Registro de Comercio de El Salvador.
- Ley General de Asociaciones Cooperativas y Reglamento de la Ley General de -Asociaciones Cooperativas.
- 4. Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo.